

Conjo de Plata



P O R
**DON ESTEVAN
CHILTON FANTONI,**
CAVALLERO DEL ORDEN DE

CALATRAVA , REGIDOR PERPETVO , Y CAPITAN
DE INFANTERIA DE LA CIVDAD
DE CADIZ.



EN EL PLEYTO



CON EL CONCEJO , IVSTICIA , Y REGIMIENTO DE
la villa de Alcalá de los Gazulez.

En Granada , en la Imprenra Real, por Francisco Sanchez , en frente
del Hóspital del Corpus. Año de 1657.



R O R

D I N E S T E V A N

D I N E S T E V A N

D I N E S T E V A N

D I N E S T E V A N

D I N E S T E V A N

D I N E S T E V A N

D I N E S T E V A N

D I N E S T E V A N



2
A RA inteligēcia de este pley-
to se supone. Lo primero,
que en doze dias del mes de
Agosto de el año passado de
1619. don Pedro de Estrada
Heredia, en nōbre del dicho
Concejo, y en virtud de su po-
der, hizo afsiento con la par-
te de su Magestad (que Dios

guarde) sobre la compra de las alcaualas de la dicha
villa, y de la de Paterna de Ribera, que es su arraual, y
de su jurisdiccion, y sobre la jurisdiccion que auia de te-
ner de la franqueza y exēpcion de ellas, y sobre lo de-
mas cōtenido en dicho afsiento, en precio de 600000.
ducados, y entre las condiciones del, vna fue.

2
¶ Que se aya de dar y dē facultad ala vi-
lla de los Gaçules para que pueda tomar a censo sobre
sus bienes, propios, y rētas, y las dichas alcaualas de Al-
cala y Paterna los dichos 600000. ducados, con mas tres
mil ducados para costas que se han hecho, y se han de ha-
zer en los susodicho hasta sacar preuilegio.

3
¶ Y prosigūe dando facultad para diferen-
tos arbitrios, de los quales se vayan pagando los cor-
ridos de los censos que se tomaren con dicha facul-
tad. Y en veynte y nueue de Setiembre de dicho año
se expidiò la facultad en forma en virtud de dicho af-
siento. Y en treynta y vno de Diziembre de el mismo
año, haziendo relacion del afsiento hecho en dicho dia
doze de Agosto, se diò facultad para que en los dichos
600000. ducados pudieffen obligarse labradores, sin
embargo de la prematia que prohibe semejātes fian-
ças.

¶ Y en nueue de Março de 1620. el dicho
Concejo diò poder a don Pedro de Estrada y Heredia,
y don Antonio Martinez Truxillo, para que romaisen
a censo de qualesquier personas que lo hallassen los di-
chos 630000. ducados, los quales en virtud del dicho
poder y facultad tomaron a censo por escritura su fe-
cha en siete de Abril del mismo año de 1620. de los Ca-
pitanes Pedro de la O, Estuan Chilton, y Diego Fer-
nandez

ñadez de Bacca, vezinos de la ciudad de Cadiz, 607500.
ducados en reales de plata de a ocho, y de a quatro, y
de ados, y por ellos obligaron al Concejo a la paga de
reditos en cada vn año de 1. q. 1340375. maravedis
Castellanos, a cada vno de los duenos de dicho censo
la tercia parte, y prosigue: Pagados por los tercios de el
año a cada vno su cantidad en reales de plata doble de
contado, acuñados, de la moneda que aora corre, de a
ocho, y de a quatro, y de ados, y a. a treynta y quatro
maravedis el real, y en la que adelante corriere, que sea
de plata, que teng a su justo peso y valor, y no en menudos,
librança, ni en otra moneda, ni forma de paga. Y pro-
sigue en otras condiciones. Y en la condicion ordina-
ria de la facultad de redimir dize.

4. Quando se huuiere de haçer (la reden-
cion) se ha de pagar con los corridos que se denieren has-
ta el dia de la redencion en los dichos reales de plata do-
bles, como los auemos recebido, puestos y pagados en casa
y poder de los sobredichos, e sus sucessores, a costa y riesgo
de las dichas villas, y que no se puedan redimir ni quit-
tar en mas pagas, ni en menos cantidad, ni en otra for-
ma de la de suso contenida, ni en diferente moneda que
los dichos reales de plata doble, sin que para ello, en con-
tradicion de este pacto, se pueda haçer ni haga consignacion
ni deposito en virtud de ninguna cedula de sus Ma-
gestad, carta, ni prouision de Rey, ni Principe para que
la dicha redencion se haga en parte, ò diuididas, ò en mo-
nedas diferentes, aunque ay a parte de acreedores a los
bienes de las dichas villas, ni aunque se manden ven-
der por sentencias, y no se halle por ellos su justo valor, ni
en otro ningun caso no puedan pedir ni alegar que los
dueños del dicho censo, ni sus sucessores reciban el dicho
principal y reditos en bienes rayzes, ni en joyas, ni en o-
tra especie de bienes, ni haçienda, tassadas, ni en menu-
dos, ni en otra moneda, ni forma de paga, si no solamen-
te en los dichos reales de plata dobles, y en la cantidad, y
como declarado está, y la redencion, ò redenciones que de
otra manera se hizieren sean ningunas, y no valgan, y
no sean auidas, y no les aproueche ninguna ley, ni estilo,
uso, ni costumbre, Autenticas, leyes de Partidas, y de
mas

mas derechos que sobre esto hablan, e son, e fueren en fa-
uor de las dichas villas de Alcalá de los Gaçuléz, e
Paterna de Ribera, porque todas las renunciamos por
pacto inuolable y expreso de este contrato.

5 ¶ Y hipotecan por especial hipoteca las di-
chas alcaualas, arbitrios que en la dicha facultad se cõ-
cedieren para la imposicion de dichos censos, pagar
sus corridos, y hazer las redenciones, y propios de la di-
cha villa, que las alcaualas y arbitrios solo montauan
en el tiempo de la dicha imposicion; las alcaualas mas
de 311300. ducados, y los arbitrios que entonces estauã
arrendados mas de otros 111650. ducados, sin otros mu-
chos, que estauan por arrendar, que se consignaron para
la dicha paga y redencion. Y los propios que estauan
arrendados mas de otros 2600. ducados, sin otros mu-
chos q̄ estauã por arrēdar en tiēpo q̄, como es notorio,
losprecios eran muy moderados, y cõsiguiētemēte los
precios de alcauala, y q̄ respetiuamēte a los precios q̄
se ha acrecido a las cosas v̄edibles, y de q̄ se causauã los
dichos arbitrios, y alcaualas, mōta mas de 1011. duca-
dos cada vn año los emolumētos que consiguio, y estã
gozando la dicha villa en virtud de dicha facultad.

6 ¶ Y a el tiempo que se tomò dicho censo,
se diò testimonio que estã a el pie de la dicha escritura,
por Marcos de Medina, escrivano publico, y de la di-
cha villa de Alcalá de los Gaçuléz, de como no auia
tomado la dicha villa otro ningun censo mas que de
los dichos 6011500. ducados, ni consta en todo el pley-
to que aya tomado los otros 311. cumplimiento a los
6311500. contenidos en dicha facultad.

7 ¶ Y auiendose obligado por los dichos mã-
datarios, la dicha escritura de censo, y por ser vna de las
condiciones de ella, que el Concejo, Iusticia, y Regi-
miento de la dicha villa auia de aprouar, y ratificar la
dicha escritura, y auiendola visto, y leydo el dicho Cõ-
cejo, la aprouò, y ratificò, con todas sus condiciones,
y calidades en 11. de Mayo de 1620.

8 ¶ Lo segundo se supone, que el dicho Ca-
pitan Pedro de la O, vno de los tres participes del di-
cho censo, en 9. de Julio del año passado de 1621. si-

nãdez de Basca, vezinos de la ciudad de Cadiz, 607500.
ducados en reales de plata de a ocho, y de a quatro, y
de ados, y por ellos obligaron al Concejo a la paga de
reditos en cada vn año de 1. q. 1340375. maravedis
Castellanos, a cada vno de los ducados de dicho censo
la tercia parte, y prosigue: Pagados por los tercios de el
año a cada vno su cantidad en reales de plata doble de
contado, acunados, de la moneda que aora corre, de a
ocho, y de a quatro, y de ados, y de a treynta y quatro
maravedis el real, y en la que adelante corriere, que sea
de plata, que teng a su justo peso y valor, y no en menudos,
libranca, ni en otra moneda, ni forma de paga. Y pro-
sigue en otras condiciones. Y en la condicion ordina-
ria de la facultad de redimir dize.

4. Quando se huuiere de hazer (la reden-
cion) se ha de pagar con los corridos que se denieren haf-
ta el dia de la redencion en los dichos reales de plata do-
bles, como los aemos recebido, puestos y pagados en casa
y poder de los sobredichos, e sus successores, a costa y riesgo
de las dichas villas, y que no se puedan redimir ni qui-
tar en mas pagas, ni en menos cantidad, ni en otra for-
ma de la de suso contenida, ni en diferente moneda que
los dichos reales de plata doble, sin que para ello, en con-
tradicion de este pacto, se pueda hazer ni haga consigna-
cion ni deposito en virtud de ninguna cedula de su Ma-
gestad, carta, ni promission de Rey, ni Principe para que
la dicha redencion se haga en parte, o diuididas, o en mo-
nedas diferentes, aunque ay a parte de acreedores a los
bienes de las dichas villas, ni aunque se manden ven-
der por sentencias, y no se halle por ellos su justo valor, ni
en otro ningun caso no puedan pedir ni alegar que los
dueños del dicho censo, ni sus successores reciban el dicho
principal y reditos en bienes rayzes, ni en joyas, ni en o-
tra especie de bienes, ni hazienda, tassadas, ni en menu-
dos, ni en otra moneda, ni forma de paga, si no solamen-
te en los dichos reales de plata dobles, y en la cantidad, y
como declarada está, y la redencion, o redenciones que de
otra manera se hizieren sean ningunas, y no valgan, y
no sean auidas, y no les aprueche ninguna ley, ni estilo,
uso, ni costumbre. Autenticas, leyes de Partidas, y de-
mas

3
mas derechos que sobre esto hablan, e son, e fueren en fa-
uor de las dichas villas de Alcalá de los Gazulez, e
Paterna de Ribera, porque todas las renunciámos por
pacto inviolable y expreso de este contrato.

5. ¶ Y hipotecan por especial hipoteca las di-
chas alcaualas, arbitrios que en la dicha facultad se cõ-
cedieren para la imposicion de dichos censos, pagar
sus corridos, y hazer las redenciones, y propios de la di-
cha villa, que las alcaualas y arbitrios solo montauan
en el tiempo de la dicha imposicion; las alcaualas mas
de 311300. ducados, y los arbitrios que entonces estauã
arrendados mas de otros 111650. ducados, sin otros mu-
chos que estauan por arrendar, que se consignaron pa-
ra la dicha paga y redencion. Y los propios que estauan
arrendados mas de otros 2600. ducados, sin otros mu-
chos q̄ estauã por arrendar en tiempo q̄, como es notorio,
los precios eran muy moderados, y cõsiguiẽtẽmente los
precios de alcauala, y q̄ respetiuamẽte a los precios q̄
se ha acrecido a las cosas vendibles, y de q̄ se cauauã los
dichos arbitrios, y alcaualas, mōtã mas de 1011. duca-
dos cada vn año los emolumẽtos que consiguio, y estã
gozando la dicha villa en virtud de dicha facultad.

6. ¶ Y a el tiempo que se tomò dicho censo,
se diò testimonio que estã a el pie de la dicha escritura,
por Marcos de Medina, escriuano publico, y de la di-
cha villa de Alcalá de los Gazulez, de como no auia
tomado la dicha villa otro ningun censo mas que de
los dichos 6011500. ducados, ni consta en todo el pley-
to que aya tomado los otros 311. cumplimiento a los
6311500. contenidos en dicha facultad.

7. ¶ Y auiendose obligado por los dichos mã-
datarios, la dicha escritura de censo, y por ser vna de las
condiciones de ella, que el Concejo, Iusticia, y Regi-
miento de la dicha villa auia de aprouar, y ratificar la
dicha escritura, y auiendola visto, y leydo el dicho Cõ-
cejo, la aprouò, y ratificò, con todas sus condiciones,
y calidades en 11. de Mayo de 1620.

8. ¶ Lo segundo se supone, que el dicho Ca-
pitan Pedro de la O, vno de los tres participes del di-
cho censo, en 9. de Julio del año passado de 1621. si-

guiente a el de la imposicion, pidió execucion contra la dicha villa por dos tercios de los reditos que le pertenecian, y que estauan cumplidos en veynte y seys de Abril de dicho año de 621. Y se despachò requisitoria de execucion, y se trauò en los bienes hipotecados. Y citada la parte contraria se opuso, diziendo, que auia pagado algunas cantidades, y que la demas cantidad que deuia la auia ofrecido en moneda de vellon, y que no la auia querido recibir el dicho Capitan por dezir que auia de ser en moneda de plata doble, y que para esto no tuuieron poder los comissarios de la villa, ni se le pudo obligar a ello, y el dicho Capitan presentò la dicha aprouacion hecha por la dicha villa, y replicò no podersele obligar a recibir los reditos en otra especie de moneda de la que el auia entregado. Y passado el termino de los diez dias de la ley, de que se encargò a la parte contraria, huuo sentençia de remate por la cantidad de los dos tercios que se deuián en plata.

9 ¶ De que se apelò por parte del dicho Concejo a esta Real Chancilleria, y expreçsò agrauios, y en particular, *que la condision de pagar en plata doble los reditos no podia valer, y se auia de juzgar como si no se huuiera puesto, porque valiendo como valia el trueco de la plata a seys y a siete reales por ciento, vendria su parte a pagar de renta mas de lo que se auia podido obligar, y estava obligado, conforme a la Real prematica, y seria el contra acto incierto.* Por todo lo qual suplicò se declarasse por ninguna la dicha sentençia, pues su parte siempre auia estado llano de pagar a la contraria la cantidad de que le era deudor, declarádo no tener su parte obligacion de pagar en plata los corridos de dicho censo.

10 ¶ Y en otra peticion de suplicacion de la sentençia de vista bolvió a alegar, que no huuo poder para poner la dicha condicion de pagar los corridos en plata, *porque no huuo poder del dicho Concejo para poner la dicha condicion, y porque respeto del valor que tenia la plata en la dificultad con que se hallaua pagando a seys por ciento de trueque, venia su parte a pagar de corridos mas de lo que se auia podido obligar.* Y otras razones.

Y por

11 ⁴ Y por sentencia de revista, de que se despachò carta executoria en feys de Octubre de 1622. se confirmò la dicha sentencia de remate pronunciada por el Alcalde mayor de la ciudad de Cadiz, en que mandò hazer el remate de la execucion *en reales de plata, acuñados, conforme a la condicion de la dicha escritura de censo, y apronacion fecha della por la villa de Alcalá, Justicia, y Regimiento de ella, y por las costas y salarios,* que se presentó en este pleyto y demanda que oy sigue esta parte en la primera instancia.

12 ¶ Lo tercero se supone, que en la tercera parte de el dicho censo que tocò a el Capitan Estevan Chilton por fundacion que hizo de vinculo y patronato, es possedor del dicho vinculo y patronato, en cuya menor edad desde el año de entrò a posseder ha corrido la cobrança por mano de administradores, y han cobrado a diez por ciento los reditos por no tener la escritura, y esta parte con grandes diligencias que hizo judiciales vino a conseguir que pareciesse, y se mandasse, como se mandò entregar, y con ella pidió mandamiento de execucion por el tercio vltimo de el año passado de 1654. y se mandò despachar executor, y la villa ofreció el dinero en vellon, y por no quererlo recebir el dicho vellon con diez por ciento, en que se computaua el interes de la plata, trataua de depositarle la parte contraria, y por escusar estos riesgos diò carta de pago con protesta que no le parasse perjuizio para cobrar hasta la concurrente cantidad de cincuenta por ciento. Y inmediatamente en onze de Febrero del año passado de 655. puso la demãda de este pleyto que se ha de determinar, pidiendo, y concluyendo, que se ha de declarar, que los reditos del dicho censo se deuen pagar en plata doble, y que no se cumple con pagar a diez por ciento, por el interes de los premios que han sobrecuenido, y que ha de ser condenada la dicha villa a que pague a esta parte toda la estimacion y intereses que ha tenido la plata en todos los años antecedentes, y en lo adelante aya de pagar precisamente en plata, conforme a la imposicion, y condiciones de ella. De que se diò traslado a la parte contraria. Y substanciada


la instancia del inferior, la sentència fue cōdenara la parte cōtraria a que pagasse los reditos en plata, y que por lo atrassado se liquidasse la cãtidad de los premios, y los pagasse, baxando de ellos el diez por ciento que huuiesse pagado.

13 ¶ De la qual apelò la parte contraria, expresò agrauios en esta Corte, y por esta parte se dixo de bien sentenciado, se recibió a prouea, y con prouanças de ambas partes està concluso, y visto, que los artículos y prouanças se diran con mas especialidad en los artículos que corresponden, por no alargar mas este hecho, que ha sido preciso para mas facil expedicion del derecho, y justicia de esta parte, que se ha de fundar en los artículos siguientes.

14 ¶ El primero, en que se justificarà, que el pacto de que se paguen los reditos del dicho censo en plata fue licito, y justo, y conforme a la igualdad que requiere el contracto censual, a que se ajusta la conclusion de la demanda de esta parte, y sentència dada por la justicia inferior.

15 ¶ El segundo, que sin embargo de no tener estado la materia para discurrir en la comprehension de la facultad Real, fue legitima y bastante para tomar el dicho censo en plata, y obligarse la dicha villa a pagar sus reditos en plata.

Primero Articulo.

16  N la materia de la paga de las obligaciones contraydas legitimamente, entre otras questiones que suelen discutirse entre los Doctores en la *l. 1. ff. de contrahend. emptio. in princip. in l. cum qui. ff. de rebus credit.* que tocò Bartulo en la *l. Paulus. ff. de solut.* Fachineo controuers. *sup. lib. 2. cap. 9. §. 10.* Vna es, si el que recibe la moneda en plata, y oro, cumple con pagar en otra qualquiera moneda, aunque sea de menor estimacion intrinseca, en que la resolucion comun de los Docto-

Doctores es, que deus pagat en la moneda que tenga el mismo valor intrinseco del tiempo del extracto, ita respondit Socinus senior. *conf. 298. lib. 2.* Socinus iunior *conf. 145. num. 95. lib. 1. §. 14. 2. nu. 6. lib. 2.* Arias Pinelus *in l. 2. C. de rescindend. v. ditione, in prima parte Rubrica, cap. 3. num. 23.* Albertus Brunus *de augmento monetae, conclus. ultima Canonista, in cap. olim, §. in cap. cum Canonice de cens. Fachineus controuers. lib. 2. cap. 10. vers. Restat postrema questio, Cephalus conf. 31. num. 8. Natta conf. 302. §. 454.*

16 ¶ Y en esta consideracion, en los terminos individuales de dacion a censo, es conclusion corriente de derecho comun, que el que recibe el precio de el censo en plata, ò oro, deue pagar en la misma moneda de plata, ò oro argum. text. *in dict. l. cum qui, ff. de rebus credit. qui autem intelligitur, vt eiusdem generis, §. eadem bonitate sol. uatur qua datum est,* por que conforme la Extrauagante 1. & 2. de emptione & venditione, el motu proprio de Pio V. los actos de la paga del censo, ò su redencion, deuen ser retrospectiuis, vt per Censum *de censibus part. 3. cap. 1. quest. 3. art. 1. nu. 25 §. art. 7. num. 50.* ex Farinac. Megal. Felician. & alijs obseruat in terminis Noguero *allegat. 2. num. 34.* y la prouea expressamente el texto *in cap. cum olim 19. de censibus, infra enu. le adus, y el cap. cum Canonice 26. del mismo titulo, ibi: Tebi damus nostris literis in mandatis, vt Canonicos illos solutione prioris pecunia, vel si non sit in usu, extimatione pensionis antiqua facias manere contentos,* P. Federicus Martinez *de iure cens. cap. 5. n. 112. §. 113* idẽ *Cens. de censibus, 2. part. cap. 2. quest. 4. art. 4. nu. 31.* ex alijs copiose Barbosa *in dict. cap. cum olim, num. 2.*

17 ¶ Y aunque en estos terminos ha auido algunos de sentir contrarios, vt sunt Ioan. Faber *in Authent. hoc nisi debitor, C. de solut. Geminianus conf. 137.* & aliquos refert Menoch. *conf. 49. num. 38.* responde a todos sus fundamentos Fachineo *dict. cap. 10. vers. Restat, cum seqq.* fundado en el *cap. cum Canonice, de censibus,* y los demas Autores citados vbi supra.

18 ¶ Pero esta question no es propia de este

pleyto,

pleyto; porque solo se discute por los Doctores en el caso que la especie de moneda que se recibió a el tiempo del contrato tuvo aumento; o diminucion en su valor intrinseco; y entrando en la duda, si este aumento, o diminucion ha de correr por cuenta del acreedor, o deudo, resuelve la común; que sin atencion a la mudança extrinseca, y aumento, o diminucion en ella, se ha de bolver y restituir la moneda del mismo valor, especie, y cantidad intrinseca que se recibió, sin que la disputa sea respectiua a otras monedas de diferente especie, fino a la misma moneda recibida, y estimacion intrinseca que en su tiempo, y esta, en la plata, nunca se ha alterado, porque el mismo valor intrinseco de plata tiene vn real de a ocho oy, que tenía a el tiempo que se celebró el contrato censual, vt advertit Dom. Larrea *disput. 27. num. 18. ibi. Et quia iam probabimus argenteam pecuniam, nihil excreuisse, sed eandem quam cum data in censum fuit, retinere proportionem, & stare ipsam estimationem iuxta monetam, & argenteam.* Noguerol *dict. allegat. 2. num. 43. Quia in argentea nulla fuit variatio cum hodie eadem, quam tunc habeat estimationem, & in ea nulla extrinseca, vel intrinseca mutatio inueniatur.* Y aunque en la moneda de cobre aya auido las alteraciones que son notorias, esta es vna materia muy estraña, y que no puede ser consecuencia para variar la substancia del contrato, porque en si, y respecto del precio recebido, no ha auido alteració intrinseca, ni extrinseca, vt observant supradicti DD.

19 ¶ Otra question es la de este pleyto, en que sobre auer pagado el precio del censo en moneda de plata, como es corriente, fue pacto expreso que se auian de pagar los reditos en plata del mismo precio, y valor, y estimacion que se recibió, y en esta question va conformes todos los Doctores de vna y otra opinión, q se ha de estar a el pacto, como en terminos de qualquiera paga indistintamente de contrato en q se aya paccionado q se haga en la misma especie q se recibió, argum. *l. 1. §. si non veniat. ff. de positi. l. lego cum alijs. vulgat. C. de pactis, quod enim tam congruum est huiusmodi pacti, quam ea qua inter eos placuerint feruare, l. 1. ff. de pactis. l. 1. ff. de*

ff. de constit. pecun. tam. similibus; probat textus in l. 2. §. mutui datio ff. si cert. per ar. l. cum a quo ff. de solut. l. 3. tit. 14. part. 3. post Iason, Decium, Curt. Vigium, Bolognet, Dueñas, Afflicet, Hondedem, Carrociom, Ludouif. & alios eleganter & copiose D. D. Ioannes del Castillo *controuerf. tom. 4. cap. 10. num. 47.* Anton. Thesaur. *decif. Pedemont. 153. ex num. 1.* Fachineus *vbi supra, dict. cap. 10. vers. Quod atinet ad quartam controuerfiam,* Cagniol. *in l. 2. C. de pactis inter emptor. & vendit. nu. 210.* Boerius *decif. 327. nu. 4.* Craucta *conf. 47.* Morla *in tempor. iur. part. 1. tit. 8. quest. 13.* donde, aunque por la l. *quæ extrinsecus* 6 §. *vers. Nam stipulatio*, y por la l. *ff. de contrahend. emptio.* ibi: *Non tã ex substantia, quã ex quantitate,* lleua, que en terminos comunes se puede satisfacer por el deudor en otra moneda diferente de la que està contenida en la obligacion, se dà dos limitaciones. Vna, si de recibir diferente moneda puede el acreedor recibir daño, l. *Paulus respondit* 99. ff. *de solut.* ibi: *Creditorem non esse cogendum in aliam formam nummos accipere si ex eo damnum aliquod passurus est.* Otra en caso que hauo pacto ex presso de que se pagasse en moneda cierta, por que en este caso prouale pactum conuentio. Y añade, que aunque huiesse costumbre en contrario, y no se figurese daño, se deue estar a el pacto, l. *semper in stipulationibus* ff. *de regulis iuris.*

20

¶ Y en terminos de la dicha l. *Paulus*; y aunque no resulte daño al acreedor de recibir diferente moneda, es corriente sentir, que si hauo pacto ex presso de que la paga sea en la misma especie de moneda con que se concibió la obligacion, no se puede hazer la paga en moneda diferente, Imola, Aretin. & alijs concludit Pinchus 1. part. *Rubrica*; C. *de rescindend. vendition. cap. 3. num. 17.* Parlador. *rer. quotid. lib. 2. cap. fin. §. part. 9. 7. num. 21.* Anton. Pichard. *in princip. quibus modis contrahit obligat. ex num. 43.* Donr. Castillo *dict. cap. 10. num. 57.* *vers. Non obstat terminum.*

21

¶ Porque basta para que sea graue daño que no se cumpla el contrato, y se falte a la fee y palabra

bra de los contrayentes, Doni, *Lancea disput. Granada*
tenf. 22. num. 12. ad fin. Ita cum certam nummorum
speciem continet obligatio, eo ipso damnium patitur cre
ditor, quod pactum non obseruetur, ex sententia glos.
in dict. l. Paulus, verbo, si ex ea re ff. de solut. Vnde si eo,
quod placitis non fietur, nocere videatur creditori frus
tra contra conventionem expendimus teneri recipere
erosam pecuniam quasi illi non obsit.

22 ¶ Vltra de que de pagar en vellon lo que
se deve en plata, seclusa la equiualencia de los interes
des, y aunque se paguen competentemente a la igual
dad con que corren de vna moneda a otra, el vfo, y la
diferencia de poder escufar mayores portes con la pla
ta, y la cuenta de esportillas, y falta de ellas, y la facili
dad de las letras, y otras semejantes, son de grande cõ
sequencia para el gran daño que puede resultar al acre
dor de recibir moneda de vellon en pago de la obliga
cion de plata, vt eleganter profequitur Narbona *ad in*
telligentiam, textus in l. 16. tit. 21. lib. 3. Recopil. glos. 2.
per totam.

23 ¶ Y para mayor claridad, y inteligencia
de las leyes, assi Reales, como Romanas, que hablan
en esta materia, y inteligencia de los DD. se debe ha
zer distincion de los contractos, cuyo precio se recibio
en plata, ò oro, con obligacion de pagar en la misma
especie, ò de los contractos, qno auriendose con traydo
con precio de plata, y oro, las obligaciones de la paga,
son en plata, y oro.

24 ¶ Porque en el primero caso de auer re
cebido el precio del contracto en plata, ò oro, si no hu
uo pacto de pagar en la misma especie, disputa los DD.
si bastará pagar en otra moneda corriente, y especial
mente, si dificilmente se hallasse para la paga oro, ò
plata, en que vnõs Doctores sienten, que se puede ha
zer la paga en moneda corriente de otro genero, satis
faciendo el daño, interes, que vâ de vna a otra mon
da, ad textum in cap. cum Canonis, cap. cum olim, de
censibus; otros lo reduzen a medio que saltim cierta
parte se pague en esta especie, vt apud Lusitanos in suis
ordinat. lib. 4. tit. 53. §. 2. quam & alios refert D. Casti
llo vbi supra n. 61. Pero

25 **P**ero quando se le añadió el pacto de
que se pagasse en la misma especie que se recibió, to-
doso concluyen, que es preciso pagar en la misma espe-
cie, y no se cumple con pagar en otra moneda, aunq̃
se quiera suplir el interes, assi se entiende el texto *cer-*
tum 9. ff. de auro, & argent. legato, a contrario sensu,
ibi: Cum certum auri, vel argenti pondus legatum est,
si non species designata sit, non materia, sed pretium pre-
sens temporis praestari debet. l. Titia in princip. ff. eodē
tit. l. penultim. §. si mancipia, vbi Immola, & Alexand.
ff. solut. matrim. Batt. in l. Paulus, num. 10. in fin. ff. eodē,
Anton. Sola in consuet. Sabaudia, tit. de pactis inter
empior. num. 75. §. 76. Anton. Faber in tract. var.
num. finatum, cap. 2. Nicolaus Reynerius decis. iur.
singular. lib. 4. decis. 13. num. 3. §. 6. & post. Boeriu
Bolognet. Francisc. Curt. Dom. Couarruv. Bertazol.
Gratian. Thesaur. & alios, Narbona in l. 16. tit. 21. lib.
5. Recopil. glos. 1. num. 13. Menoch. cons. 138. in prim.
dub. Su. d. cons. 242. Carrança de monetis, 4. part. cap.
1. §. 7. pag. 244. Basilio de Leon relect. 1. de monetis,
2. part. vers. Sed explicemus, Guzman de euictionib.
quasi. 22. num. 41. D. D. Franc. de Amaya in l. 1. C. de
conlat. aris. lib. 10. num. 33. §. 34. D. D. Ioannes de
Lareta decis. 22. num. 7. §. 8. copio. & Francisc. Niger.
Cyriacus tom. 2. cōtrouers. Forens. cōtrouers. 388. n. 13.
Paulus Layman in Theolog. moral. lib. 3. tract. 3. part.
1. cap. 5. num. 14. Mastrill. decis. 7. per totam, Censius de
censibus, part. 2. cap. 2. quest. 4. art. 4. num. 5. vers.
Prima sit conclusio, Misinger. centur. 4. obseruat. 1. n.
3. Gail obseruat. lib. 2. obseruat. 73. num. 6. §. 7. Ro-
driguez annuis reddit. lib. 2. quest. 15. num. 92. vers.
Sed quid sim creatione redditus, Nogueroi. dict. alleg.
2. num. 40. Barbol. in dict. cap. olim causam, num. 5.
Dom. Valençuela Velazquez cons. 30. numer. 32.
Donde aunque funda, que se pueden pagar en vellon
las obligaciones de plata, ajustando los precios de las
leyes Reales cō induccion de la l. 6. tit. 14. lib. 6. *Recop.*
despues en el num. 54. se explica, y especifica, que es-
te sentirse en caso, q̃ no se declaró en el contracto q̃ la
paga se auia de hazer (como en este caso) en la misma
D
espe-

especie de plata q̄ se recibió, porque en este caso corre con llaneza en nuestro sentir, ibi: *Et imputandam est creditori, qui potuit cavere, ut in alia meliori moneta solutio fieret.*

26

¶ El señor don Juan del Castillo, que de fiende nervosamente en el *lib. 4. controuers. cap. 10.* por todo el, que la obligacion de pagar en plata lo que se recibió en plata, se deue observar inuolablemente, explicando la *l. 6. tit. 21. lib. 5. Recopilationis*, en que se ordena, y manda, que qualesquier personas y Vniuersidades, que huieren de hazer paga a otros de qualesquier deudas, y mercaderias, y contractos, de qualesquier contias, ó de qualquier moneda de oro, ó de plata, que lo pueden hazer y pagar en las dichas monedas de oro, y de plata, de las que aora Nos mandamos labrar, qual mas quisiere, el que huriere de hazer la paga, explicando esta ley dice, que sin embargo, auéndo pacto expreso de pagar en la moneda de plata antigua, no se cumplirá con pagar en la nueua moneda de plata, y oro que en dicha ley se manda labrar, porque la ley habló en terminos comunes, y no reprobió el pacto que pudieran las partes preuenir, de que la paga fuesse en la misma moneda, peso, y valor que se recibió, *ita num. 59. ad fin. ibi: Secundo deinde respondetur dicta legis 6. decis. nouam non excludere, quin ex conuentione expressa contrahentium aliter ualeat statui, nec in eo casu loquitur cum in contrahendo expressum dictum sit, vel in eodem genere pecunie, ut in alio solutio fieri possit, iunc enim id quod actum, et conuentum est seruandum omnino est.* Y en la misma forma entendió la dicha ley Parladoro *rer. quotidian. lib. 2. cap. fin. 5. part. 9. 17. num. 21. Dom. Larrea dict. decis. 22. num. 8. ex Azuced. in dict. l. 6. & alijs.*

27

¶ Y de camino haze reparo el señor don Juande Larrea vbi supra *num. 61. ad finem*, que la dicha *l. 6.* secluso pacto, aunque permite que las obligaciones de pagar en plata, ó oro, se cumplan con pagar en la nueua moneda de plata, ó oro, no permite, ni se estiende a que se puedan hazer dichas pagas en moneda de vellon, ibi: *Non loquitur de hac pecunia minuta,*

Es nigra, sed aurea, et argentea, cuiuslibet generis in qua inquit totum debitum posse per solvi, quia in argentea considerat cuiuslibet generis moneta sit, congruam solutionem fieri; nigra autem, vel minus a mentionem non facit.

28 ¶ *Pinelo 2. part. Rubrica, C. de rescind. vedit. cap. 3. num. 17.* que en terminor de ordenança de Portugal de qua supra n: que permite pagar saltim en parte en otra moneda, se limita en caso que se paccionò la moneda en que se auian de hazer las pagas que entonces dize, que ha de ser preciso la paga en la moneda del contracto. Duard. *in comment. ad Extranaq. Pij Papa V. §. 3. quast. 6. conclus.* donde dize, que quando se muda el valor intrinseco que corria a el tiempo del contracto, se deue hazer la paga en su mismo valor y estimacion. L. ego en el num. 9. vers. *Est tamen verum*, dize, que en el estado de la Iglesia se reduce ad ratione Juliorum argenti. pro quilibet scuto ex Farinac. *in recolectis. decis. 948. num. 7. part. 1. cons. in addit. ad tractat. de cens. vbi supra sub num. 1.* Y prosiguiendo en la inteligencia de esta conclusión num. 15. ait: *Nisi inter contrahentes aliter conuentum sit*, & proseguir *conclus. 39. vbi post Censum de cens.* plures refert *decis. Rotæ Curia Philippica 2. part. §. remate, num. 13.* Et *in com. vrbie terrestris, lib. 1. cap. 8. verbo, moneda, num. 7. §. 8.* Aylton, ad Anton. Gomez *lib. 2. variar. cap. 9. nu. 5.* & DD. referendi infra num.

29 ¶ Y las Reales Prematicas han ydo siempre con este presupuesto, porque aunque tal vez han alterado el pacto, reduziendolo a cierta cantidad de premio, ha sido solo en caso de auer pacto de pagar en cierta moneda de oro, ò plata; pero ha sido quando no se originò la obligacion de contracto, en que intervino la misma especie de moneda de oro, ò plata, dexando intacta, y en su fuerza y vigor las obligaciones de pagar en oro, ò plata, originadas de recibo en la misma especie de plata, ò oro, como se ajusta de la pragmática de ocho de Março de 1625, que està recopilada en la nouissima Recopilacion, *l. 29. tit. 21. lib. 5. Recopil.* donde entendido los muchos daños y inconvenientes que

que se han seguido y siguen de los precios tan excessi-
uos a que ha llegado el premio del trueque, y reduzion
de la moneda de vellon a la de oro, ò plata, en daño
y mutual de el comercio de estos Reynos, en que
es justo poner remedio, prosigue la Real providencia:
*Andamos, que de aqui adelante, por el tiempo que
fuere nuestra voluntad, el premio del trueque de estas
monedas de vellon a oro, ò plata, no pueda passar ni pas-
se de diez por ciento en manera alguna.* Y para inteli-
gencia de esta generalidad, y que no se entienda en los
contratos en que el recibo de lo que se ha de pagar fue
en plata, ò oro, añade en el §. 2. *Que en las obligacio-
nes, ò contratos ya hechos de pagar en oro, ò en plata, los
deudores cumplan lo que no huieren recibido en las di-
chas monedas, ò pasta, con pagarlo en moneda de vellon
à raxon de los dichos diez por ciento.* De q resulta argu-
mento à contrario sensu, nòpè, que en las escrituras que
ay pacto de pagar en plata, quando el recibo fue en pla-
ta, no se cumple con pagar diez por ciento, si no que es
preciso pagar en la misma moneda de plata que se cau-
sò la deuda, y que se paccionò la paga, del qual agu-
mento, saca esta misma consequencia el señor don luã
de Latrea decis. *Granat. 21. num. 13. ad finem, ibi: Vn-
de, argumento à contrario sensu, quem ex collit Carran-
ca, vel ab speciali, quod in iure fortissimum tradunt Pa-
normitanus, Felinus, Hostiens. Et Ioanes Andreas,
Dominicus Petrus Cynus, Bart. Paulus de Castro, Et
alij plures quos refert Euerardus in locis legalibus, loco
68. Menoch. conf. 9. num. 20. Ioseph. de Sesse in decis.
Aragon. decis. 97. num. 15. Habemus pro nostra senten-
tia textum de iure Hispano expressum, qui realem obli-
gationem contractam auro, vel argento illasam relin-
quit, neque eam reformat, etiam ex cambio, Et excessus
decem pro centum alterius monete, ut possit eius prae-
statione solvi.* Y prosigue el §. siguiente haziendo seme-
jante a el capitulo referido las obligaciones de pagar
reditos de censo en plata, ibi: *Que esto mesmo se entien-
da en los censos que tuuieren condiciõ de pagar los re-
ditos en plata.* El qual §. contextualdo con el antecede-
nte, con las dicciones, *esto mismo*, que son repetitiuas
de

de las mismas calidades; *ad oculum demonstratas*, por que esta es la fuerça de la palabra, *esto*, latine, *hoc*, l. *nemo ff. de heredib. instit.* Olasc. *decis. Pedemont. 112. n. 4.* Cenedus *post qq. practicar. Canonic. singular. 59. num. 4.* qualitatem, & conditionem precedentis dispositionis repetit in clausula sequenti Galgauerus *de condition. & demonstration. p. 2. cap. 1. q. 18. n. 13.* post alios Barbof. *diction. 133. a n. 1. cum seqq.* la qual diction, junta con la palabra, *mismo*, latine, *idem*, con mas geminació en los estatutos y leyes, haze omnimoda la determinacion de la clausula siguiente, haziendo igual la determinacion de la ley en ambos capitulos: *argumēt. text. in l. a filio, §. testator. & cibi. Bart. de alimentis, & cium. legat. Bald. cons. 94. num. 2. lib. 3. Cardinal. Tusch. practicar. conclus. tom. 2. lit. D. conclus. 188. num. 1. ad. 2. Barbof. diction 143. num. 1. & seqq.* Y assi las dichas dicciones obran, que solo se entienda la equivalencia del diez por ciento en los censos, cuya imposicion no fue en plata, que fue el caso del §. antecedente.

30 ¶ Y se explica mas con el §. 4. de la misma ley, en que en los de adelante para escusar los intereses de diez por ciento de que antes auia hablado; prohíbe de que se hagan obligaciones de pagar en oro, ò en plata, y explica, *si fuere lo que se humiere recibido en ella*, suponiendo; que este caso no es de la prematica del diez por ciento. Y en el §. 5. en que pone las penas de los que contravienen a el diez por ciento, y demas penas de la dicha ley; y prosigue: *Esto mismo se ha y se entienda respeto de aquellos en cuyo favor se otorgaron escrituras de pagar en oro, ò plata, lo que no recibiere en ella*, contra el tenor de esta ley. Suponiendo precisamente que el tenor de la ley no es en razon de las obligaciones de pagar en plata reditos, ni principal de lo que se recibió en plata.

31 ¶ Y assi la entienda el señor don Iuan de Larrea *disp. 21. num. 13. tom. 1.* diciendo, que es texto de derecho Real expreso; ibi: *Quod recte sapientissimū legum nostrarū conditores notarunt in dicta pragmatice, quæ edita anno 1623. magno iudicio consultissimū decreuerunt cambij decem pro centum taxatio-*

nem in ijs obligationibus locum habere, quorum debita non erant in aureis monetis, vel argenteis recepta, sed ex conventionē, & cautione creditorum, illud nummorum genus obligatione comprehensum, quasi in alijs debitis, quae re ipsa, aurebrum, vel argenteorum numeratione contrahita, nec lex vel iuri quæsito creditori, ex datione nummorum eius generis derogare.

32 ¶ Y profigue haziendo desto grandissima pondetacion, considerando, que en medio de los graves inconvenientes que se presentaron, y ofrecieron al tiempo de dicha prematica, nacidos de los excessivos precios de la plata, no se atrevieron, ni les pareció a tan grandes Jurisconsultos y Senadores que podia ser justo, ni decente, que quien dió plata y oro tuviere recompensa con ningun premio de vellon, ibi, *Non tamen ausi Consiliarij obligationibus realibus taxationē adhibere, quo aperte fateri videatur, non posse eas modicari, & creditorum iuri detrabere, sibi vult enim vera, & realis numeratio similit taxacionem.* Y assi concluye en el num. 24. que en muchos pleytos que han ocurrido en esta Real Chancilleria siempre se ha determinado, que no cumple con pagar al deudor en vellon con premio de diez por ciento, sino que instante creditori se le ha mandado pagar en la misma especie de moneda de oro y plata que recibió el deudor a el tiempo que se contraxo la obligacion, optimè in eisdem terminis Alphonsus de Guzman de evictionibus, quæst. 22. num. 12. vbi post Fabrum, Ioannem Zangerium, Asinium, Bald. Boer. Pirum Maur. Boer. Menoch. & alios, huic conclusioni libenter subscribit, y refiere, que en el Real Consejo siempre vido observar la Real pragmática del diez por ciento en las pagas cuyas obligaciones no se otorgaron con precio de plata, o oro, por que en estas las Reales pragmáticas dexaron en su fuerza la condicion de el contrato de pagar en plata, ita. *Quod semper vidi iudicari in Senatu Supremo Regio, & in omnibus Tribunalibus huius Curia ante promulgationem pragmaticæ, sed post eius promulgationē, quæ fuit anno 1625. ea est observanda, scilicet, quando pecunia aurea, vel argentea fuit promissa, & vere recepta sit.*

ſit aurea, vel argentea, ſolutio huiusmodi pecunia ſit recepta debet fieri ſimili pecunia, aurea, vel argentea, & non liber auitur ſolvens in alia moneta, etiam ſi ſolvat eius aſtimationem, ut cauetur in dict. pragmatica, cap. 1. Quod ſecus erit ſi vere pecunia aurea, vel argentea, non ſit recepta, & ſolutio moneta aurea, vel argentea ſit promiſſa, quia tunc per dictam pragmaticam permiſſitur, imo potius precipitur ſolutione fieri in moneta aurea cum aſtimatione decem procentum, cuius aſtimatione Barri. & DD. in l. Paulus, ff. de ſolut. Sociniunior conf. 101. lib. 3. & Farinac. deciſ. 899. In nouiter nouis amplexa fuit talis enim aſtimatione decem procentum eſt iam taxa omnium obligationum moneta aurea, vel argentea ante editionem pragmatica factarum, quando ſcilicet, ut diximus, fuit ſolum promiſſa, & non recepta aurea, vel argentea pecunia.

33 ¶ Y en eſta conformidad, en la pragmatica de treynta de Agoſto de 1642. en que ſe derogaron la pragmatica de ocho de Março de 1625. en que ſe permitia lleuar diez por ciento del premio de la plata, pagando en vellon, donde refiriendole la dicha ley para ſu reuocacion, la refiere la miſma ley con el preſupueſto de que no fue la intencion Real comprehender en ella las pagas cuyas obligaciones fueron en plata, y oro, ibi: *Anulamos la dicha ley y pragmatica de ocho de Março de 625. en que por ella ſe mandaua, que las obligaciones y contractos, aunque los deudores eſtuuieſſen obligados a pagar en oro, o plata, no auiendo recebido oro, o plata, en moneda, o paſta, cumplieſſen con pagar vellon el premio a raxon de diez por ciento, y que lo miſmo ſe entendiſſe con aquellos que eſtuuieſſen obligados a pagar reditos en oro, o plata, SINO FVESSE POR LO QVE SE HVVIESSE RECEBIDO EN ELLA.* Donde eſta relacion de la Mageſtad Real que refiere la miſma pragmatica cõ toda claridad da a entender en la relacion que en eſta pragmatica haze de la primera, que la intencion de la Mageſtad Real no fue alterar, ni nouar coſa alguna en la condicion de pagar reditos, o principal en plata de las obligaciones contraydas de plata, o oro en moneda, o paſta, y que eſte

este genero de obligaciones quedaron intactas en la pragmática del año de 25. que este es medio eficazísimo de la inteligencia de las leyes antecedentes, sacado del concepto que de ellas hazen las leyes posteriores: *argum. text. text. in l. non est nouum 26 l. sed 5 posteriores 28 ff. de legibus*, & ibi Gotofred. *lit. K.* y solo alteraron estas nueuas pragmáticas en quanto a cuerlmitado los interesses de las obligaciones de pagar en plata lo que no se auia recebido en plata, y prosigue: *Y mandamos, que en quanto a todo lo susodicho se obseruen y guarden las otras leyes de nuestro Reyno, que disponen, que como quiera que uno se aya obligado, lo que de, y que el deudor no pueda pagar una cosa por otra, contra la voluntad del acreedor, que es conforme a la ley 2.*

34 ¶ En la misma conformidad se promulgò otra pragmática en veynte y tres de Diziembre del mismo año de 1642. en que reduziendose el premio de la plata a que cada real de a ocho valiesse a diez reales, tratando luego de la forma de las pagas de las obligaciones de pagar en plata, manda, que los que fueren deudores de plata, ò oro por obligaciones contraydas en oro, y plata, que estèn obligados a pagar en la misma moneda de peso, valor, y ley que corria quando la recibieron, donde en lo de adelante permite a los contrayentes el paccionar que les aya de pagar en plata, ò en oro qualquiera genero de contrataciones, especificando el valor de las monedas: *Y que se aya de obseruar inuiolablemente en lo que las partes se conuiniere, siguiendo en todo la ley de los contractos.* Y passando a la prouidencia de los contratos hechos antes de la dicha pragmática, prosigue diciendo: *Y para que los que hasta aqui se han hecho en los nuestros Reynos tengan cumplido efeto, declaramos. y mandamos, que los que fueren deudores de moneda recibida en plata, ò oro, por qualquiera causa, ò raxon que sea, ayan de estar y estèn obligados a pagar en la misma moneda del mismo valor, peso, y ley que lo recibierò, y entonces corria.* Dòde son de ponderar las palabras, para que los que hasta aqui se han hecho tengan cumplido efeto, suponiendo, que

77

que no le tuvieran si se alterasse la forma de la paga en otra especie de moneda que no fuesse la mesma que intervino, y se recibió a el tiempo del contracto: argu-
 ment. text. in l. 5. C. de donation. ante nuptias, ibi: *Cum effectum*, y las palabras, *declaramos, y mandamos*, donde se principia el precepto por declaracion, suponiendo, que no se inoua, si no se declara lo que estaua determi-
 nado y dispuesto por las leyes antecedentes, hæc est, enim vis declarationis, y de aquella palabra, *declaramos*: argum. text. in l. heredes palam, ff. de testamentis, §. si quid post factum, ibi: *Datum significat*, l. qua heredi, ff. de rebus dubijs: argum. text. in l. ad eo, §. cum quis ff. de adquirend. rerum domino, ibi: *Sicut qui scitit spicas, non nouam speciem facit, sed eam qua est detegit*, glos. in l. manumissiones, verbo, *datio*, verl. *Sic qui scitit grana despicis*, ff. de iust. Et iur. Gratian discept. fo-
 renf. tom. 1. c. 23. n. 28. Carpio de execut. testam. lib. 2. c. 5. a princip. Y añade mas la dicha pragmática, q̄ aunq̄ no se huuifle recebido en plata en las demas obliga-
 ciones de pagar reditos, ò interesses en plata, cumplan los deudores con pagar en la corriente a el tiempo de la paga, *Saluo si en los contractos huuieren las partes conuenido se en otra forma, porque se ha de estar y passar por la forma que cada vno huuiere querido obligarse.*

35 ¶ De que resulta, que la pragmática de siete de Agosto del año pasado de 1628. que reduxo la moneda de vellon a la mitad de lo que antes valia, y suspendió la pragmática del año de 25. reduziendo a derecho comun la forma de las pagas, y cumplimiento de las obligaciones y pactos para ellos hechas, ibi: *Por auermelo suplicado el Reyno, y Pronincias, y otras ciudades, es nuestra volunt ad por aora suspender, como por la presente mandamos, queden suspendidas las pragmáticas de las tasas de las cosas, y las de los trueques de moneda de vellon a plata.* Et ibi: *Reduziendolo todo a derecho comun.* No tuuo que reduzir la dicha ley en quanto a las pagas de reditos, ò principal de contrac-
 tos, cuyo precio se recibió en plata, y fue eodición que se auia de pagar en la misma especie: porque como es-
 tá dicho, las pragmáticas antecedentes dexaron refer-
 vadas

vadas estas obligaciones, y forma de pagas en ellas que las partes huviesen prevenido; y en la mesma forma se entienden las leyes 20. & 21. q̄ fueron las pragmáticas de los años de 1636. y 637. y la l. 22. cod. tit. q̄ en lo q̄ miran a la relacion de la dicha pragmática de Março de 625. y con relacion a ella, corren con la misma reserva de los contractos en que se recibió el precio en plata, y la obligacion fue de pagar principal y corridos en ella, *ex vulgari dictorio quod relatatum est in referente, cum omnibus suis qualitatibus, l. asse toto, ff. de heredit. inst. l. si ita scripsero, ff. de condit. & demonstrat. Casanate cons. 53. num. 22. cum seqq.*

36 ¶ Y en terminos de la pragmática referida del año de 28. que tratò de igualar las monedas, sin embargo de ella el señor don Juan de Larrea en la *decis. 23. Granatens. tom. 1. funda desde el num. 3. con decisiones de esta Real Chancilleria, que se deuen observar los pactos en razon de las pagas de reditos; ò principal, cuyo precio se recibió en plata, ibi: Verum tamen nostri Senatus decisionibus contra decretum, ut in moneta argentea, qua vel numerata, aut conventa fuit solutio fieri oporteat, alias enim omne conventionum ius frigeret, & creditoribus sedulitas in contrahendo illusoria redderetur. Y prosigue en la disput. 24. a. num. 6. con otras decisiones al intento, y responde a todo lo que se puede ofrecer en contrario, y concluye, que en las obligaciones comprehendidas en la pragmática del año de 25. y reduzidas en dicha pragmática el premio de diez por ciento; antes de ella; y despues de la pragmática del año de 28. se deuen pagar en plata, y que asi se ha determinado en esta Real Chancilleria, ibi: In emergentibus controu. sijs decisum fuit, ut tempore quo pragmática anni 1625. formam solutioni anni redditus decreuit, tunc si in erosa moneta redditus soluerentur cambium decem pro centum ultra prestandum; sed ante dictam pragmáticam, & posteam qua anno 1628. edita fuit conventionem, qua argenteam monetam comprehendit, esse seruandam, & in ea reddituum solutionem fieri oportere; & etiam in redditibus annuis, non esse in iustam conventionem, qua ad certã*
nummo

13

*num. in vna specie solutionem limitauit, probari videtur
ex nostra pragmatice, cuius iam sapius mentionem feci-
mus.*

37 ¶ Y es tan eficaz la fuerza de derecho que
asiste a la observancia del pacto en estas materias, que
aunque generalmente aya en vna Prouincia costum-
bre de pagar en otra moneda, esta costumbre no puede
tener lugar contra el pacto de pagar en la misma espe-
cie que se recibió a el tiempo del contrato; *Surdus tit.
242. num. 3. Pinellus 1. part. Rubrica, C. de rescindēd.
vendition. cap. 3. num. 17. in fin. Rodriguez de annuis
redditionibus, lib. 1. quest. 18. num. 40. § 43. Morla in
emporio, tit. 8. quest. 13. num. 3. § 4. Dom. Castillo lib.
4. controuers. cap. 10. num. 46. § 58. ea ratione quia
actum potentius est qua cōsuetum, Hermosilla in l. 2.
tit. 3. part. 5. glos. 4. num. 43.*

38 ¶ Ni menos puede causar perjuizio la
observancia quando el instrumento está claro, con es-
pecificacion de la especie de moneda en que se han de
hazer las pagas de principal y ieditos, asi para lo futu-
ro, como para lo preterito, vt obseruat *Purpuratus cōf.
383. sub n. 2. verif. Ita cessat, Surdus cōf. 220. sub n. 18.
verif. Secundo responderetur; Viuius cōmun. opinion. 516.
n. 63. Pacian. cōf. 101. n. 20. Francisc. Niger. Cyriacus
controuers. 388. n. 17. vsque ad 21. vbi n. 19. Et sicut no
mutauit obligationem quin adhuc solutio iuxta eius te-
norem faciendā sit in futurum, ita nec in preteritum cō
eadem res diuerso iure fenceri non debeat.*

39 ¶ Y aunque ha auido algunos Doctores
Moralistas que han querido poner en question de vlti-
ra y riesgo de ella la obligacion de pagar los reditos de
censo en plata, vt sunt *Pater Molina disput. 312. Bona-
zina disputat. 3. quest. 4. punct. vnico, num. 35. Lesius
lib. 2. cap. 22. dub. 8. Reginald. 2. tom. lib. 25. num. 424.
verif. Vndecimum, Salas de contractibus, tit. de censibus,
seu de usuris, dubio 24. ex alijs Felician. de censibus,
tom. 2. lib. 4. cap. vnico, a num. 16. § seqq.*

40 ¶ Se responde. Lo vno, que esta opinion
está reprobada por las leyes Reales de Castilla, porque
si el dicho pacto uera reprobado, no permitieran las
mismas

milmas leyes que se diera cambio de diez por ciento en la paga de los reditos de las obligaciones de pagar en plata lo que no se recibió en plata; ni menos aprovaran las obligaciones de pagar en plata los reditos y principales de censos, cuya imposición fue en plata, vt optimè advertit D. D. Ioã de Larrea *decis. Granatens. dict. decis. Granatens. 24. num. 6.* Dom. Vela *dissertat. 28. num. 85. § 87.* Ni vltimamente permitieran, como permiten, que como quiera que cada vno quiera obligarse, quede obligado, vt diximus *supr. n. 33. § 34.*

41 ¶ Lo otro, que no solo no resulta, si puede resultar riesgo de vsuras, pero que antes se siguiera evidente desigualdad contra el acreedor del censo, que si tuuiera su dinero en plata pudiera valerle del en toda su estimaciõ, intrinseca, y extrinseca, y respeto de auerlo dado a censo, esta impedido, y consiguientemente le deve redituarse conforme a su propio valor intrinseco y extrinseco. Y por este, y otros fundamentos, la opinion que tiene acreditado el vso y observancia comun, con la aprobacion que està dicha de las leyes Reales, es, que el pacto de pagar en plata los reditos de la obligacion censual que se otorgò en plata, es licito, y permitido, Crauea *lib. 5. conf. 835. num. 1.* Aretilo *conf. 112. à principio*; Calcaneus *conf. 15. num. 48.* Budelius *de monetis, cap. 23. num. 13.* Ludouicus Censius *in tractat. de censibus, 2. part. cap. 2. quæst. 4. art. 4. num. 42.* Dom. Larrea *decis. Granatens. 24. à num. 11. § praci- pue num. 14. ibi: Nihil mirum si eiusdem materia obligatione contineantur; nec dicendum multiplici lucro creditorem gaudere, quia id lucrum naturale est dationi monetae argenteae, vt ad eius speciem redditus referatur sicut iam prædiximus, sed vt cumque id lucrum accederet conventioni, quia id lucrum naturale est dationi monetae argenteae, vt ad eius speciem redditus referatur sicut iam prædiximus, sed vt cumque id lucrum accederet conventioni, quia tamen certum fuit lucrum, quod habuit ex moneta eius materiae debitor, § certum etiam est suis carere pacunis creditorem, ex quibus minus sibi fortasse commodum per negotiationem acquirere potuisse, nihil prædictum detrabere census iustitia dicen-*
dum

dum est. Y concluye desde el num. 16. que en esta Real Chancilleria siempre se ha tenido por justo este pacto de pagar en plata los reditos de censo impuesto en plata.

42 ¶ Y en terminos de reditos annuos es texto individual el dicho *cap. olim causam*, ibi: *Tibi ad solutionem denariorum Papientium, vel estimationem eorum pro Synodatico per diffinitivam sententiam condemnamus, cap. cum Canonicis*, ibi: *Estimatione pensionis antiqua facias manere contentos*, post Bart. in l. *Paulus*, ff. de *solutione*. Rota apud *Censuum decis.* 213. num. 2. Afflictus, Federicum Martinez, Layman, & alios, Barbof. in *dict. cap. olim causam*, num. 5. Tiraquell. de *retract. lignagier*, §. 1. *glos.* 18. num. 26. & 27. Ioseph. Ludouif. *commun. conclus. tit. de iure dotium*, *conclus.* 1. ex vers. *Dubitare contingit*, Puteus *lib. 2. decis.* 149. Gaspar Rodriguez de *annuis redditibus*, *lib. 2. quest.* 15. num. 92. Paul. Comitoli. *respons. moral. lib. 3. quest.* 44. num. 12. Rota in *antiquis decis.* 759. num. 1. apud *Fatinac. in 1. collect. nouissimalius, part. 4. diuersorum*, Lancellotus *Gallia in consuetudinibus*, Alexander. in *glos. solidos, quest.* 2. Viuian. *tom. 1. commun. opinion. lib. 4. tit. 2. nu.* 161. Aloif. Riccius in *collectan. decis. part. 4. collectan.* 1223. idem Barbof. in *dict. cap. cum Canonicis*, num. 4. optimè Duard. in *commentar. ad Extrasagantem Pij Papæ V. de censibus*, §. 3. *quest.* 6. *conclus.* 1. num. 15. & *conclus.* 2. num. 35. ibi: *Nam si ab initio in contractu emptionis census fuerit initum pactum de solvendis pensionibus ob metum forè mutationis monetarum in certa specie monetæ, & sub estimatione iuxta valorem tempore celebrati contractus, aut sub certa alia estimatione, tunc standum est conventioni, nec habenda est ratio mutationis monetæ, quomodo cumque mutetur, siue intrinseca, siue extrinseca bonitate.* Y añade en la conclusion quarta, num. 43. que es lícito y justo en el fuero exterior, y interior, Felician. de *censib. tom. 2. lib. 4. capit. vnic. numer.* 28. Iuan Maria Nouario *ad pragmaticas Neapolitanas*, Rub. & *pragm. 1. de monetis, collect. 1. num. 9. & num.* 11. refiere, que se declaró así en la Sagrada Congregacion Episcoporum, & Regularium, ibi: *At monetæ in valo-*

re regulariter attendit tempus contractus, etiam in an-
 nis praestacionibus declarauit Sacra Congregatio Epis-
 coporum, & Regularium, in vna Cremonens. 24. No-
 uembris. 16. 17. Corneus cons. 321. num. 12. volum. 3. So-
 cinius iunior cons. 101. num. 1. & 2. post Oldraldum,
 Guidonem Papam, Rubicum, Alexand. Immolam, Ab-
 batem, Calcaneum, & alios, Ioann. Baptist. Afsinius
 de excutionibus, §. 7. cap. 161. vers. Contrariam vero
 opinionem, et qual en reditos annos enticnde la l. cum
 certum, ff. de auro & argento legato, post Cephalum
 qui multos allegat cons. 31. num. 9. Cartar. Federicum
 Martinez, Brunum, Anton. Thesaur. & alios, Francisc.
 Nigri, Cyriac. controuers. tom. 2. controuers. 388. n. 13.
 optime Syrdus cons. 242. per totum, tom. 2. Nogueroel
 allegat. 2. num. 38. vsque ad 40.

Responde se a algunas excepciones
 de que en este articulo se vale
 la parte del Concejo.

43 **D**I Z E la parte contraria, que quando estu-
 uiese obligada a pagar los reditos en pla-
 ta, que ha prescripto legitimamente por el
 transcurso de tantos años que se ha pagado a diez por
 ciento, y que diez años bastaran para prescriuir la for-
 ma de las pagas, l. aduersus, multa glos. 2. ibi, C. de
 usuris, donde la persona a quien se deuijan mayores
 vsuras, si por el discurso de diez años recibio menores
 de las que se deuijan, prescriue, asì las preteritas, como
 las futuras, y se presume auer remitido el acreedor la
 demasia, Bart. in l. si prius, num. 2. & 3. ff. de aqua pu-
 bl. arcend. Barbof. in l. cum notissimi, §. imo, num.
 46.

44 ¶ A que se responde. Lo primero, que es-
 te texto habla en materia de logro de vsuras de su na-
 turalcza, odiosas, y no en deuitos redituales, ni otro,
 Bald. Salicetus, & alij, apud Barbofam in dict. l. cum
 notissimi, §. imo, num. 47. ad finem, Rota apud Bura-
 tum

rum *decif.* 232. num. 5. Fontanell. *de pact. nupt.* tom. 1.
claus. 4. *glof.* 18. *part.* 1. nu. 152. Nogueroi *dict. alleg.*
 2. num. 77. donde desde el num. 71. con los figuientes, en el caso de aquella alegacion, en que se opuso por la parte del deudor la mesma excepcion, funda copiosamente. Lo primero, desde el num. 71. hasta el nu. 75. que por recibir parte de los reditos no es visto renunciar, si no conservar el derecho de recibir todo integramente, assi en lo preterito, como en lo futuro. Y en el num. 73. trae al intento la *glof. in dict. l. cum notissimi, §. fin. verb. per singulos annos, vers. I tē, quid si debeo decem,* donde indiuidualmente funda, que si el deudor de diez en cada vn año, pagò en cada vn año cinco por el discurso de treynta años, no queda libre del residuo hasta los diez, & refert Paul. de Castro Barbosa, Cancerium, & alios, & probatur ex textu in *l. si de maiore 7. C. de except. l. si inter 6. C. de solut. l. post decisionē 13. C. de furt. l. si quidem 24. C. de transact.* en cuyos textos el acreedor que pide, y recibe menos de lo que se le deve, no se causa perjuizio en lo restante, Afflicti in *cap. Imperialem, §. prater à ducatus, num. 25. in fine, & num. 26. vers. In contrarium de prohibita feud. alienat. per Feder. Guido Pap. quaest. 177. Surdus conf. 80. num. 36. & conf. 224. num. 4. & conf. 454. a num. 37. cum seqq. Socinus conf. 145. vol. 1. Antonius Thesaurus *decif.* 214. *per totā, Franc. Niger. Cyriacus controuers. Forens. controuers. 225. tom. 2. vbi num. 19. vers. Secundo,* pondera, que aunque se reciba menos la paga en menor moneda de la que es la obligacion, ò por error de hecho, ò de derecho, no causa perjuizio para repetir lo que se dexò de cobrar, ibi: *Aut solutio ista fuit diminuta errore facti, aut errore iuris. Si errore facti, certum est nemini nocere, l. error 8. in princip. ff. de iur. & fact. ignorat. Si errore iuris nihil obest in damno vitando suū petentibus, l. iuris ignorantia 7. l. error 8. ff. de iur. & fact. ignorant.* tradunt in materia ista Bald. in *l. qua fideicommissa 79. ff. de legat. 2. Guid. Pap. sing. 990.* En terminos lo decidio afsimilmo el Colegio Lobaniente in *cons. impresso post opinionem Vini 516. num. 61. vers. In quo tamen si pro par-*
*tum,**

rum, Gratus *conf. 12. nu. 19. vol. 1.* argumentando a paritate rationi, que si per error huiera pagado el deudor mas de lo que deuia, tenia repetición, y acción, ad recuperandum, quod plus solutum fuit. *Ita igitur e conuerso* (dize Cyriaco vbi supra num. 26.) *idem concludendum est, ut quod minus solutum est, peti possit, ne ad impariam iudicentur creditor, et debitor.*

45 ¶ Lo tercero, porque para prescriuir qualquiera acción, ó forma de paga, son necessarios tiempo de posesión vniforme, quia *prescriptio sine possessione non procedit, l. sine possessione 25. l. iusto errore 4. 4. §. fin. ad fin. ff. de usucapionibus, cap. sine possessione de regulis iuris, lib. 6.* Titulo *l. 4. in princip. l. celsus 27. ff. de usucapion. l. 4. C. de prescriptione longi tempus, in princip. Instit. de usucapion.* Y buena fe, *cap. quoniam vltimo, de prescriptionibus, Dom. Couarr. in regul. possessor, 2. part. §. 7. Escobar de ratioe, cap. 4. num. 26. cum pluribus, Barbof. in dict. cap. quoniam, num. 2. §. 3. Et seq. vbi num. 5. quod dict. cap. quoniam debet obseruari non solum apud Ecclesiasticos, sed etiam apud seculares.*

46 ¶ Y en quanto a el tiempo para introducir nueua forma de paga contra la obligación principal en derechos Ecclesiasticos son necessarios quarenta años, en laycales por lo menos treynta, *ex cap. olim 20. decensibus, ibi: Donde auiendo passado treynta y seys años en que se auia pagado los redditos en moneda de litta, auiendo de ser in moneta Papiensi, ibi: Non nisi triginta sex annorum ad plux tempus est fluxerit,* determina la decretal, que este no es bastante tiempo para prescriuir, por no auer passado los quarenta años, *ibi: Tibi ad solutionem denariorum Papiensium, vel estimationem eorum pro Synodatico per diffinitiuã sententiã condemnamus, glos. in cap. cũ Canonicis, eod. tit. in causa ad finem,* y prosigue, *ibi: Nota quod pensio solvenda est secundum quod ab initio fuit constituta, siue moneta sit diminuta, siue augmentata, sic initium spectatur,* post Bait. Arcinum, Brunum, Buldelium, Natam, Surdum, Thefaut. Viuium, Gail, Bertazolium, Mifingerium, Rotam, Fabrum, Scacciam, Tiraquellum, Noguerol *dict. allegat*

18
allegat. num. 79. usque ad 81. præter eum, & ab eo allegatos.

47 ¶ Y aunque se contenta con esta distincion Noguero, habla enterminos de accion personal, en que hablaron Bart. *in l. si prius, n. 3. ff. de aqua plubia arcenda*, y los Doctores que hablan en los terminos del *cap. olim*, y del *cap. cõ Canonis*, sin atencion a derecho hipotecario; pero conforme a derecho, y a la imposiciõ del censo, y derecho hipotecario della, son necesarios quatro años, aunque sean bienes profanos, porque este tiempo es preciso y necesario para prescriuir el derecho hipotecario, de iure communi, *l. cum notissimi 7. §. quam ob rem, C. de prescript. 30. vel 40. annorum*, Fontanel. *de pactis nuptialibus, tom. 2. claus. 5. part. 2. num. 88. vbi ex Mieres ibi: Hypothecaria, que extenditur usque ad quadraginta annos contra debitorem, & eius hæredes*, Franciscus Ferrer super constitutiones Cathalonix, *glos. 1. num. 427. & 428. vbi post Alvarus Valascum, & alios, donde hablando en el vsatico de Cataluna, omnes causa, que reduce a treynta años el termino de las prescripciones, dize, que no se entiende donde en el contracto, õ obligacion ay hipoteca, ibi: Neque contra legata, neque contra annuos redditus prescriptionem, nisi quadragenariam admittendam fore cum aliis minor prescriptio (adversus hypothecariam quam ius introduxit) admitteretur*, Negulant. *de pignoribus, 6. part. membr. 2. num. 1. vers. Si autem debitor*, Merlin *de pignoribus, lib. 5. tit. 1. quæst. 21. num. 1. & seq. Barbof. in dict. l. cum notissimi, in princip. nu. 23. & 35.*

48 ¶ Y auiedo la clausula de prohibicion de enagenacion absoluta, que impide la translacion de dominio, y mudança de la primera causa de posseder, vt ad *l. 3. §. de pignoribus, ex pluribus observat idem Noguero allegat. 3. num. 10. & seqq.* se haze imprescriptible el derecho que resulta del contracto, vt observat *ex glos. in l. 2. §. de usucapion. Ripa in l. filius familias §. Dni. ff. de legat. 1. num. 113. Alexand. cons. 1. num. 23. volum. 4. Anton. Gabriel lib. 5. tit. de pres. conclus. 1. Tiraquell. de iure primogen. quæst. 30. num. 4. Anton. Gomez*

mez in l. 40. Taur. num. 90. limitat. 2. Auend. de censf. cap. 103. ex num. 5.

49 ¶ Y lo mismo corre en la prescripcion de las pagas enteras, que en la que se prece de introducir de las diminutas, quando se intenta reformat con ella la obligacion de el contracto por el deudor, Franciscus Balbus de prescriptionibus, 4. part. 4. part. principalis, quest. 7. num. 4. § 5. Quia non est differentia an agatur de prescribendo toto censu in totum, vel diminutiue, secundum Ioannem Andream, & Butrium, in dict. cap. olim causam, cui subscribit Alvar. Valascus consultat. 49. ad fin. Pero en qualquiera cõputo q̄ se considere, el año de 20. fue la imposiciõ del censo, el año de 22. la executoria de esta Real Chancilleria, de qua supra num. en que se mandò pagar en plata por Junio y Julio del año de 25. fueron las primeras pagas hechas al patronato y administrador de los bienes de don Estevan Chilton, padre del litigante, que principiando la prescripciõ desde el dia de estas pagas, despues, el año de 28. se suspediò la pragmatica del año de 25. en quãto a el diez por ciento, todo este tiempo corriò la menor edad de don Estevan Chilton Fantoni que litiga, el qual por el año de 1654. acudiò ante la justicia de Cadiz diciendo, como respeto de auer estado en la menor edad se auia perdido la escritura de censo que tenia contra la parte contraria en poder de sus tutores, y administradores, y que se auia ocultado el registro, que por otra que tenia la parte del Capitan Pedro de la O se dieffe autorizada, y se protocolasse; y con informacion que se hizo, y citacion de la parte contraria se mandò dar el traslado, y protocolar la dicha escritura. Y en onze de Febrero del año de 1655. se puso esta demanda, auiendo recebido vna paga esta parte con el premio de diez por ciento, protestando en la misma carta de pago, que lo hazia, sin per iuryzio de su de recho, para cobrar lo restante a la diferencia de vellon a plata, y premios, que comunmente auian corrido de ella, con que en ningun computo se puede considerar tiempo considerable para la prescripcion.

50 ¶ Tunc primò, porq̄ en el cõputo de derecho

cho

cho comun no huuo los quarenta, ni treynta años que son precisos, porque siempre se entiende que han de ser completos, y perfectos, y vn dia y hora que falte es bastante para interrumpir la prescripcion, *l. in usucapionibus 6. ff. de usucapionibus*, ibi: *In usucapionibus non de momento ad momentum, sed totum postremum idem computat*, i. secundum intelligentiam Cuiacij, ibidem Duaren. *de usucapion. cap. 4. Conan. lib. 3. cap. 12. Genua in Conciliat. ad dictam legem, Carolus Augustinus Mella de usucapion. part. 1. cap. 2. a num. 14. vbi Conciliat dictum textum cum l. 7. ff. eod. tit. Et l. in usucapione, ff. de diuers. Et temporal. prescriptionibus, l. 3. §. minorem, ff. de minor. 25. annis*, ibi: *Competit itaque minori, vt totus postremus dies exigatur, Et tempus computatur a momento ad momentum, quia quantum plus temporis habet ad agendum, cum suo aduersario minor eo magis occasio demitur huiusmodi atatis insidiatoribus contra eos machinandi.* Y de aqui es, que en caso de auer passado veynte y siete años de pagas hechas en moneda de menos estimacion, dize Thefaur. *de augmentat. monet. 2. 1. part. conclus. 14. num. 76. Et 77.* que no fue bastante para introducir obleruancia, ni prescripcion. Pancirol. *in Thesaur. variar. lect. lib. 3. cap. 9.*

51 ¶ Tunc secundo, porque en el tiempo que corrió por mano de administrador la hacienda de don Esteuan Chilton, padre del litigante, y que consta que por Junio del año de 25. estaua en dicha administraciõ por la causay condenacion de doze mil ducados que tuuo por sentencia de reuista en la causa por el disgusto que tuuo en el patio de Palacio, no pudo començarse la prescripcion, ni causar perjuizio las cartas de pago que diò de moneda de vellon con diez por ciento, porque los actos del administrador, ni del tutor, ò mayordomo, ò patron de obra pia, como quiera que no tienẽ dominio, no causan perjuizio a el dueño principal. *ex textu in l. fin. C. de acquirend. possessione, in princip. Bald. cons. 79. num. 2. volum. 2. Et cons. 112. num. 2. volum. 3. Surd. dict. cons. 454. num. 45. Et 46. volum. 4. Nouar. tom. 2. quest. Forens. quest. 91. num. 7. Et seqq. Et decis. Rota, Noguerol dict. allegat. 2. num. 87.*

Tunc

52 ¶ Tunc tertio, porque menos pudo tener principio muerto don Estevan Chilton por el año de 38. en la menor edad de don Estevan; que litiga, *l. sicut 3. vers. Sed pupillari atate. C. de prescript. 30. annor. l. fin. C. ex quibus causis restitutio in integrum no est necessaria.*

53 ¶ Tunc quarto, porque de ninguna forma pudo considerarse prescripcion con la interrupcion de las Reales pragmaticas del año de 28. y siguientes, hasta el año de 42. referidas supra.

54 ¶ Tunc quinto, porque auiendose quitada la escritura del protocolo, y no teniendola en supoder don Estevan Chilton, y constando como consta de los autos las diligencias judiciales que en esto se hizieron, y como constò estar quitada del protocolo por las declaraciones de los escriuanos, y ultimamente de un traslado autorizado de dicha escritura, que pareció en uno de los interesados, se mandò dar traslado a esta parte (preuencion de la mesma escritura) que en ella consta, que se pone por capitulo, que a qualquiera traslado autorizado se deua dar credito, no pudo començar ninguna prescripcion, ni cõtinuarse, aunque passaran muchos años, porque a el impedido con impedimeto tan justo como no parecer la escritura, y al ignorante de su derecho, no le corre prescripcion alguna, *l. cum sex 55. ff. quod vi aut clam, ibi: Non videbitur potestatem expertundi habuisse, qui vitium fugiuit latens ignorauit, ff. de adilit. edict. l. semper 15. §. quod interdictu. ff. quod vi aut clam, Corneus conf. 328. num. 40. Et vitium. col. 1. Ludonicus Auend. de censibus, cap. 105. num. 6. Et no valenti agere, no currit prescriptio, l. fin. in fin. C. de anal. exception. l. 1. C. de bonis maternis, Alexand. conf. 106. num. 2. Et 4. volum. 5. Peregrin. conf. 14. num. 9. volum. 1. Crauetia conf. 201. num. 29. donde lo estiende aunque el impedimento resulte por culpa del impedido, Francisc. Niger. controuerf. 321. num. 71. vsque ad 75. Et 76.*

55 ¶ En quanto al titulo, era necesario que fuesse tal, y la escritura de imposiciõ de tal calidad, que oiera ocasion a presumir que se cumpliera con las condiciones

ciones de ella, y de la observãcia del cõtracto con pagar en otra moneda; pero quando el cõtracto era claro, y las condiciones tan corrientes, no se pudo sacar color del titulo para hazer la observancia, y possession titulada, antes qualquiera possession por el titulo contrario se desvanee, y aunque fuera inmemorial no justificara la prescripcion, vt declarat Paulus de Castro *conf. 43. col. 2. circa finem, lib. 2.* Senatus Pedemontan. *decis. 101. num. 31.* Craueta *conf. 290. num. 6. vers. Secundo respondeo, lib. 2.* Hondedeus *conf. 86. num. 18. vol. 1.* Y la quadragenaria, y la detrigenaria requieren precisamente titulo, y buena fe, Mascard. *de probation. verbo, prescriptio, conclus. 1219. num. 4. § 6.* y en terminos de pagas de diferente moneda no aprouecha la observancia, ni la possession contraria, contra titulo, y cõtracto claro; como lo es el de este censo, vt dixi supra n. 38. En bienes de mayorazgo la prescripcion para hazerlos libres, aunque sea centenaria, no corre el titulo en que se funda es vicioso, ò claro en quanto a fundacion de vinculo, Dom. Molin. *de primogen. lib. 4. cap. 10. pertotum*, Addent. ad Dom. Molin. *lib. 1. cap. 6. à nu. 51. vsque ad 53. vers. Superior, in fin. Et vers. Limit. 1.*

56 ¶ En quanto a la buena fe en el Concejo de la villa de Alcalá de los Gazquez no pudo, ni puede considerarse en ningun tiempo, porq̃ le eran y deuã ser notorios los pactos, y expresa calidad de la escritura de imposicion en plata, y obligacion de pagar en plata, y este mismo reconocimieto ha tenido siempre que ha pagado el diez por ciento, que no se pagara sino supiese la obligacion de su cõtracto en plata, y que no podia ignorar las reales pragmaticas, que no habluauan en los cõtractos hechos en moneda de plata, y con obligacion de pagar los reditos en la misma moneda, ni las leyes y pragmaticas Reales de el año de 28. y siguientes, en que, aun en los casos que se cumplia por la pragmatica del año de 25. con pagar en vellon con premio de diez por ciento, se reuoca, y se manda, que se cumplan los cõtractos como cada vno se quiso obligar en ellos. Y que la pragmatica del año de 25. aun en su caso, que como se dixo supra num. 29. no es el de es-

te pleyto, solo habla con la calidad, de por aora, ibi: *Y que ya el año de veynte y ocho cesó el por aora cõ la pragmática del dicho año*, de qua supra num. 35. como en terminos para repeler la prescripcion en estos casos de pagar en moneda de diferente valor y estimacion de la paccionada lo pondera Post. *Purpuratū in l. cum quid, ff. de rebus creditis, num. 173. vers. Et maxime*, Signorolum, Aretinum, & alios, *Surdus conf. 454. num. 43.* donde dize, que mientras duran algunos de los particulares del Concejo que asistieron a la imposicion, no se puede considerar en la vniuersidad buena fee, & ex Innocentio in cap. cura de iure patronatus: *Quod populus nunquam prescribit donec viuus extat ex illis, qui sciebant qualiteratem obligationis*, Bart. in l. potest pluribus, in fin. de vsucapion. Socinus conf. 187. volum. 3. Baldus in tractat. de prescriptionibus, num. 21. 3. partis principalis, quast. 17. Y Baldo dixo en la ley Imperium, in lectura antiqua, ff. de iurisdiction. omnium iudicum, que absolutamente el pueblo que vna vez estuuo constituydo en mala feè, no puede prescriuir, aunque aora estè en buena feè, porque siempre es vno en numero, l. proponebatur, ff. de iudicijs, Corn. conf. 22. col. 4. circa finem, volum. 1. vbi: *Quod scientia obliuioni tradita nõ constituit bonam fidem*, Parisius conf. 27. num. 107. volum. 1. donde dize, que la vniuersidad no tiene herederõ, y assi no se muda la mala feè, y con estas ponderaciones, y otras al intento, in terminis prosequitur *Surdus vbi supra, Noguerol dict. allegat. num. 87. & 88.* post *Budellium de monetis, part. 2. cap. 24. num. 38. & seqq.* y saltando la buena feè, ni mil años de observancia contraria pudieran dar entrada a la prescripcion, cap. fin. extra. de prescription. copiosè *Francisc. Niger. Cyriacus conf. 321. a num. 48. cum seqq. tom. 2.*

57 ¶ Y en la materia monetal no sera bastante la buena feè del deudor, si no que es necessario que el acreedor que recibe las pagas tenga ciencia y noticia cierta de la cantidad, y calidad de su credito, y en particular quando passa el credito a tercero poseedor, ò herederõ, quia qui succedit in ius alterius iustam habet causam ignorantia, l. qui in alterius 4. ff. de regulis iuris,

vis, Alexand. *conf. 3. num. 12. Et conf. 51. num. 18. Et conf. 116. num. 2. volum. 5.* Tiraquell. *de retr. act. consanguinitatis, §. 35. quæst. 14. num. 36.* in terminis Franciscus Niger. Cyriacus *cent. 388. num. 26. Et 27. tom. 2.* & in præscriptione iurium requiritur quod adversarius sciatur, & patiat, post. Alexand. Aymon, Menoch. & alios, Addit. ad D. Molina *lib. 2. cap. 6. n. 12. Et 23. vbi: Quod scientia debet concludenter probari, quia est quid facti.*

58 ¶ Y finalmente este censo, como es notorio, toca al mayorazgo y obra pia que fundó el Capitan Esteuan Chilton, uo de esta parte, y de su padre, y al dicho don Esteuan, que oy litiga, como a suceffor en dicho vinculo y patronato, y así no pudo serle deperjuizio qualquiera tiempo de observancia desde el año de 25. y que corriese en vida de su padre, que murió el año de 38. dexando menor a don Esteuan que litiga, porque el silencio, omision, o coluion del antecessor no introduce perjuizio, ni principio de prescripcion contra los siguientes, que no tienen dependencia del en su llamamiento, aunque huuiessen pasado mil años, Paulo de Castro *conf. 467. incipit in casu præmisso, num. 2. Et 3. lib. 2.* Suárez *allegat. 3. Gregor. Lopez in l. 10. tit. 26. part. 4. verbo, n. le. empece, col. 8. ver: Sit secundus casus, Anton. Gomez in l. 40. Taur. nu. 90. Dom. Castillo lib. 5. cap. 308. num. 8. Dom. Molina de primogenijs, lib. 4. cap. 10. nu. 3. eius Addentes, n. 3. Et 10. vbi: Quod ab hac communi, Et recepta sententia nemò est qui dissentiat.*

59 ¶ La segunda dificultad que se propuso a la vista de este pleyto por el Abogado contrario, fue decir, que la escritura del censo en la condicion de la paga de reditos no puso la calidad de reales de plata por obligacion precisa de pagar en moneda de plata, sino por demonstracion de la cantidad de maravedis, o reales que seavian de pagar de reditos en cada vn año, y fecitò a Surdo *conf. 242. num. 5. Bruno in tractat. de augmento maneta, in ultima conclusione, tertio membro, ver. Aliquando verò, Garcia de beneficijs, §. p. c. 3. n. 147.* y como se responde a esta dificultad se responde, que se debe entender con el mismo contexto de la claufula, así de la paga de reditos puesta a el principio de este papel, num. 3.

num. 3. y con la clausula de paga de reditos y principal que se refiere a la letra supra num. 4. en que la obligacion no fue solo de la cantidad de reales, ò maravedis correspondientes a razon de aveynete por ciento de reditos, que montauan a fauor de cada vno de tres participes, dueños del dicho censo, l. q. 1340375. maravedis Castellanos, si no que auian de ser de plata, y en plata, ibi: *En reales de plata doble, de contado.* Et ibi: *Que sea de plata, que tenga su justo peso y valor, y no en menudos, ni librança, ni en otra moneda, ni forma de paga.* Y en la misma forma la clausula supra num. 4. hablando de reditos, y principales, y paga de ellos, y de el, para la redencion, ibi: *En reales de plata doble, como los auemos recebido.* Y prosigue: *Que no se puedan redimir y quitar en diferente moneda que los dichos reales de plata doble.* Y con otras clausulas exuberâtes, exclusiuas de otra qualquiera forma de paga de especie de moneda. Y en este caso, quando la obligacion de la paga de reditos es de plata, y en reales de plata, *argenti in argento*, vel *auri in auro*, es conclusion assentada, y corriente, y sin disputa, que se deue cumplir la condicion, y hazer las pagas en plata del valor y estimacion que se recibio y paccionò, y que no se cumple con pagar en otra moneda. Assi lo siente el mismo Alberto Bruno vbi supra 2. *supposito, num. 6.* Surdo en el lugar citado à num. 3. *cum seqq. usque ad finem*, donde en el num. 4. *ad fin.* dize con Baldo, que el deudor que ofrece pagar ducados, *boni auri, et iusti ponderis*, no puede pagar en otra moneda, que alude a las palabras de dicha clausula supra num. 3. *Que sea de plata, que tenga su justo peso, y valor.* Y en el num. 1. vers. *Nec dicatur*, añade a la clausula, *et non in alia re*, que corresponde a las palabras de la de este pleyto, *y no en otra moneda, ni forma de paga*, en que dize, que se ha de referir precisamete a que aya de hazer se la paga en plata, ò oro, conforme se paccionò; y aun la clausula de el caso de Surdo fue mas limitada, que solo dixo, *y no en otra cosa*, y se replicaua de contrario, que solo se referia a dineros, y no a la especie de moneda, y resuelve, que se refiere a todo; de manera, que ni en otra cosa, ni en otra moneda se puede cumplir, Menoch.

conf. 138. in primo dubio. Et conf. 258. Thesaurus decif. 174. num. 5. Cephalus conf. 31. ex alijs Francisc. Nigerr. Cytiacus controuers. 261. num. 3. tom. 2. Et melius eod. tom. controuers. 388. num. 13. donde añade, que aunque a la plata y oro se le fenale valor, in auro à libris quinque, Et solidis octo, esto no es reduzirle a la caridad de numero, si no de mostrar el valor de la especie del oro en que precisamente se ha de hazer la paga que corresponde a la clausula de este pleyto, ibi: 1. q. 1341/375. marauedis Castellanos. Et ibi: En plata doble, de contado, acunados, de la moneda que aora corre, de ocho, y de a quatro, y de a dos, y de a treynta y quatro marauedis el real. Y refiere a Alciato, Socino, Bruno, Surdo, y otros. Cens. de censibus, decif. 218. Gratian. disceptat. forens. 417. maxime à num. 7. Et 12. Federicds Martinez de censibus, cap. 5. num. 76. Mastrill. decif. 7. num. 7. Scaecia de comertijs, s. 2. glos. 5. num. 112. Carranc. de monetis, 4. p. c. 1. §. 7. fol. Bertazola de claus. claus. 30. glos. 8. sub num 1. Et 2. Lo mismo sientte Antonio Fabro de num. debit. solat. cap. 3. vers. Nam quod ponimus, assi se ha decidido comunmente en la Rota, & refert Peña decif. 75. Et decif. 592. tom. 1. num. 3. ibi: Et uerba illa solidorum 84. demonstratiue fuisse posita ad ostendendum, de quo scuto contrahentes intellexerint, Socinus conf. 298. lib. 2. Gratus conf. 14. n. 13. lib. 1. Boer. decif. 327. num. 3. Cum autem scutus aureus non reperiretur diminutus illius ualor erit inspiciendus tempore contractus. La misma decision refiere Gratiano tom. 3. cap. 360. per totum, Duard. post tractat. de forma creand. Cens. decif. 220. Et 221. Marquesan de com. p. 1. pagin. 548. num. 1. Et 3. Dom. Couarr. variar. numismatum, cap. 7. num. 5. vers. Septima conclusio, a el mismo intento, a enuelcacion de la palabra de dicha clausula, marauedis Castellanos, ibi: Primum quidem, quoties ita concepta sunt uerba. Promitt'o soluere centum nummos aureos Castellanos ad estimationē quadringentorum octuaginta quinque marauediorum pro quolibet Castellano etenim et si creauerit, uel diminutus fuerit ualor Castellani publica auctoritate, nihilominus solutio fieri debet secundū estimationē taxatā ab initio contractus.

61 ¶ Y aunque se refirió a Garcia de beneficijs vbi supra, que en la obligacion de ducados de Camera se pretende, que siente se puede pagar en otra moneda, lo contrario determina con las decisiones de Rota que refiere, en caso de ser calidad que se pague en escudos de Camera: pero Barbola *in cap. olim causam, de censibus, nu. 6.* reduce esta materia a concordia: diziendo, q̄ si generalmente fuere la obligacion de ducados de Camera se cumplirá con pagar en otra moneda, dando equiualente premio ala estimacion de los escudos, ò ducados de Camera; pero si se añadieran otras palabras de que se colija que el animo fue obligarse precisamente a pagar en dicha especie, *vt si dixit boni auri iusti penderis*, no se cumple si no con pagar en la mesma especie, *vt ex Cephalo, & alijs prosequitur*; y refiere la decision de Rota apud *Censium 219. num. 3.* y añade: *Quod nec eo casu poterunt solui omnia sicut a aurea, sed erunt sol uenda sicut a aurea, qua sint boni, & iusti penderis, non quod obstat materia cum sit eadem, sed propter diuersitatem ponderis.*

62 ¶ Y aunque la obligacion fuese de pagar tantos ducados de plata de moneda corriente, se auia de entender de la corriente a el tiempo del contracto, Albert. Brunus *de monetis, 1. part. 17. particula, num. 2.* Y aunque diga, *corriente a el tiempo de la paga*, prosigue diziendo, *que se ha de dar con respeto a la estimacion y valor de la moneda que inter vino a el tiempo de el contracto*, optimè apud *Censium decis. 214. vbi ad finem*, dice, que assi se determinò en la Rota Romana; pero la clausula del censo quitò la duda, especificando, que la moneda corriente huuiesse de ser de plata, ibi: *Moneda que aora corre.* Et ibi: *Y en la que adel ante corriere, que sea de plata, que tenga su justo peso y valor, y no en menudas, librança, ni en otra moneda, ni forma de paga,* renunciando en la clausula supra num. 4. qualesquier leyes en su fauor que en esta materia son renunciabiles, como en terminos de la *l. 6. tit. 14. lib. 6.* lo reconocen el señor Valençuela, y el señor Castillo, y otros, que sin embargo de ellas, y de las demas leyes que permiten paga de vna obligacion de moneda en otra, admiten el

el pacto en contrario, vt dixit supra num. 25. 26. & sequentibus.

63 ¶ De todo lo qual resulta por necessaria consecuencia la justificacion que continuo la sentencia del inferior, mandando que la parte contraria pagasse los reditos en plata en lo de adelante, y por lo atrassado restituysse el interes correspondiente a la estimacion con que auian corrido los premios de la plata en los años antecedentes, para reintegrar a esta parte en todo lo que auia recebido menos desde los diez por ciento a dichos intereses que auian corrido, puesto que en qualquiera presupuesto, ó que no se hallasse la plata, ó que se hallasse con dificultad, y aun en los casos que fuesse licita la paga en otras monedas, se deuiera en ellas suplir toda la estimacion que tenian menos de la estimacion intrinseca de la moneda que se contiene en la obligacion, Bart. & alij in l. Paulus, ff. de solut. Gail, Misinger. Federic. Censur, & alij, quos sequitur Barbof. in dict. cap. olim causam, de censibus, a num. 5.

Segundo Articulo.

64 **R**E conocida la notoria justicia de esta parre en el primer articulo, hahecho principal empeno en esta instancia, y a los vltimos lances della, diziendo, q no fue battante la facultad Real para tomar a cẽlo los 603500. ducados de plata, porq la facultad fue para tomar 633500. ducados, y q estos se hã de entẽder de vellon, y q la demasia q vã de vellon a el premio de la plata, no estuuo comprehendido en la facultad, y que esta parte articulo y prouo, que por el año de 20. quando se tomò por la villa el censo de este pleyto, los premios de la plata corrian a cinqueta por ciento, y que assi quedò grauada la villa en mas de nouenta mil ducados de vellon, siendo la facultad para solos 633500. ducados, valiendose para este assumpto del señor Amaya en la l. unica, C. de collat. aris, lib. 10. num. 38.

num. 38. que enterminos de facultad para tomar alguna cantidad de ducados a censo sobre bienes de mayorazgo, sin dezir en que moneda, si el poseedor a quien se concedió la facultad se obligó a pagar los reditos del censo en plata, dize, que el por su vida estará obligado a pagar en plata, pero el sucesor cumplirá con pagar en vellon, ibi. *Conventio eius, qui facultatem consequutus est, non potest nocere successori, ut solvat in argentea moneta, cum ita maioratus fiat deterioris conditionis contra tenorem facultatis, & plusquam a facultate concessum est.* Y la razones, porque el Principe que concedió la facultad para sesenta mil ducados, no consideró la facultad de moneda, si no la cantidad, que es lo principal que se considera, l. 1. ff. de contrahend. emptione, l. si cui 94. §. 1. ff. de solut. ibi: *Quia in pecunia non corpora cogita, sed quantitatem, novel. 53. & l. fin. C. de veter. numismat. potest, l. Titia 83 ff. de legat. 2. l. quisquis 95. ff. de legat. 3. ex alijs Dom. Larrea decis. 21. num. 10. & 11. Dom. Salgad. in labyrinth. part. 2. cap. 8. n. 40. & 41.* Y para que se entendiesse, que la facultad comprehendia ducados de plata, era necesario que lo especificasse, l. 1. ff. de aur. & argent. legato, l. cum certum 19. ff. eodē, ibi: *Quod ita verum est, si non certum genus argenti legatum sit.* Y en caso de duda siempre se entiende la facultad de la moneda de menos valor, y estimacion, l. si nummis 57. ff. de legat. 3. l. cum servus 39. alijs, apud Iulianus, §. seyo, ff. de legat. 1. Bart. in l. Paulus, ff. de solut. num. 1.

65 ¶ Y finalmente a el intento de este pleyto se quiso ajustar a la vista por el Abogado contrario en su fauor la concordia que entre el señor Amaya, vbi supra, y Noguero l allegat. 2. a n. acerrin. o de sensor del intento de esta parte, en este articulo introduze el señor Salgado in labyrintho, part. 2. cap. 8. a n. concluyendo, que quando en lo regular de persona que tiene libre administracion de sus bienes fuesse corriente lo que se ajusta en fauor de esta parte en el articulo primero de este papel; pero que en el Concejo, que solo pudo obligarse en quanto tuuo facultad, no siendo ella para tomar los 631500. ducados en plata, en el excesso de

de plata la obligacion fue nula, y sin facultad, y sin ella no pudieron quedar obligados los bienes del Concejo, *Lei. 11. tit. 7. lib. 7. Recopilat. Ioan. Gutierrez practi- carum, quest. 80. num. 9. Esq. Mexia ad leg. Toletan. fundam. 9. part. 2. num. 45. Cancer. 3. part. variar. cap. 7. num. 20. Dom. Valencuela Velazquez conf. 30. num. 23. tom. 1. Hermsill. alios referens in l. 5. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 33.*

¶ Y porque la resolucion de las dudas de este articulo consisten la mayor parte en el hecho que por ambas partes se presupone, y contiene en las alegaciones y prouanças, y que cada Abogado que de nuevo defiende este pleyto le huye el cuerpo a su mismo articulo, y prouança de su parte, valiendose de la contraria, se diuidira este articulo en dos partes. Vna, que mire a justificar el verdadero hecho. Otra, que tandé el derecho que a esta parte assiste.

PRIMERO PUNTO DE HECHO

67. ¶ La villa de Alcalá de los Gazulez en su interrogatorio a la segunda pregunta articula.
T susaben, que por el mes de Abril del año passado de mil y seyscientos y veynte, antes, y algunas años despues la moneda de plata no tenia en la dicha villa de Alcalá de los Gazulez, ni en todo aqueste Reyno mas valor que la de vellon, si no antes ordinariamente para trocar plata a vellon no se hallaua quien lo quisiessse hazer si no era perdiendo algo. Y esto ha sido lo que ha alegado, y en que ha persistido en todo el discurso de este pleyto. Y en esta pregunta dize Antonio Suarez Cordero, que no se hallaua por plata el vellon si no era perdiendo medio real, y vn quartillo. Martin Garcia Maldonado, mercader, que no se hallaua el vellon si no era perdiendo por vn real de a ocho que valia ocho reales. Inan Echeuallista, Juan de Rincon, Iuan Rogel, y el Capitan Simon Navarro Miranda, Christoual Ortega Cardenas, Rodrigo Garcia Ronquillo, Diego Sanchez del Barrio, Ambrosio Lopez, dizen, que el año de veynte, antes, y despues, no tenia en la dicha villa de Alcalá de

alco

L

los

los Gaçulez, ni en todo el Reyno de Seuilla, la moneda de plata mas valôr que la de vellon, si no antes ordinariamente para trocar plata a vellon no se hallaua quien la quisiessse hazer, si no perdiendo algo; y en aquel tiempo el refugio fue a la ciudad de Cadiz y San Lucar a comprar mercaderias, y lleuando plata para pagarlas no la recibian si no a precio de ocho reales de vellon por cada real de a ocho, algunas vezes perdia vn quarto porque lo quisiessen. Alonso Dominguez Rubio, q̄ se perdia en cada real de a ocho vn quartillo, y que muchas vezes no se hallaua quien lo quisiessse hazer. El Capitan don Pedro de Estrada Heredia, Abogado, y Teniente de Alcalde mayor de la villa de Alcala de los Gaçulez, dize lo mismo. Iuan Rubio Albecilla contesta, y añade, que siendo recetor de las carnes de la dicha villa, y lleuando para pagar dichas carnes moneda de plata, no querian recibir cada real de a ocho si no era quitando vn quartillo en cada vno de ocho reales de vellon: que dauan por el, que era el precio que corria en el dicho tiempo, assi en esta dicha villa, como en la ciudad de Cadiz, y otras partes. El Licenciado Rodrigo Garcia Conejero, Vicario de la dicha villa, y Comissario de el Santo Oficio de la Inquisiçion de Seuilla, contesta, y añade, que cobrando el año de 620. hasta el de 22. el subsidio Ecclesiastico con comisiõn del Licenciado Baltasar Ramirez, Racionero de la Santa Iglesia de Cadiz, pagando los Ecclesiasticos lo que a cada vno tocava pagar del subsidio, lo mas que recibia era moneda de plata a razon de ocho reales de vellon, conforme corria en dicho tiempo; y sucediõ, que llegando a pagar vn Clerigo seys reales que se tocava pagar del dicho subsidio, y auendole dado vn real de a ocho de plata, y dicho le boluiesse dos reales, estando en la Sacristia de la Iglesia parroquial, y muchos Clerigos en ella, no se hallõ quiẽ quisiessse trocar el dicho real de a ocho a vellon. El Licenciado don Iacinto Nouela y Alfaro, Beneficiado propietario de la parroquial de dicha villa, contesta, y añade, que por el mes de Setiembre del año de veynte y no de la ciudad de Mexico, y desembarcõ en san Lucar de Barrameda, donde valia cada real de a ocho de plata

ocho

ochoreales de vellon. Otros feys e testigos deponen lo

mesmo.

68. ¶ Esta parte ante la justicia inferior, en la segunda pregunta de su interrogatorio, y en la tercera pregunta del interrogatorio hecho en esta instancia, articuló lo contrario, pretendiendo prouar, que el año de veynte, quando por Março se impuso el censo, corria el premio de plata a cinquenta por ciento, y en esto dize con variedad los testigos, vnos, que corria a cinquenta por ciento; otros a veynte y cinco; otros a menos, y que fue subiendo con la entrada que hizieron los Estrangeros de vellon a excessiuos precios hasta el de 25. que vino la formacion de la prematia de aquel año; otros, que desde el año de 19. començaron los premios de la plata a tres y quatro por ciento, y fue subiendo.

69. ¶ Lo que consta por los autos independiente de la variedad de estas prouanças, es, que el año de 22. siguiendose en instancia de apelacion, y suplicación el pleyto que tuuo el Capitán Pedro de la O con la parte contraria sobre la paga de los reditos deste censo en plata, se alegó por la contraria, y se consintió por esta, q̄ dicho tiempo tenia de premio la plata de leys a siete por ciento, como se ajusta de la relación del dicho pleyto, y alegatos de las partes en el referidos al principio deste papel en el segundo supuesto, a num. 8. v̄ que ad n. 11. que en la contradiccion de dichas prouanças es a lo que se deue estar.

70. ¶ Lo vno, porque aquellos alegatos de vna y otra parte se hizieron en el mismo tiempo del crecimiento, y quando a la vista del no podia auer fraude, ni engaño, l. i. C. de naufragio, lib. 11. cum similibus.

71. ¶ Y los testigos que deponen de caso que dizen auer sucedido treynta y cinco años antes, pudieron padecer olvido, ó equiuocacion en la regulacion de los años, quando es cierto que desde el año de 22. hasta el de 25. començó a crecer el premio del oro, y de la plata, hasta el de 25. Y de el contexto de los mismos alegatos del dicho pleyto se reconoce, porque en la instancia de execucion y oposicion que en ella hizo

la parte del Concejo no alegò el crecimiẽto en ni-
guna cantidad, porque entonces no auia comenzado,
que no es creyble lo dexaran de alegar, como lo ale-
garon despues. Y auiendo pronunciado senten-
cia de remate la justicia de Cadiz por los reditos en plata en
catorze de Seriembre de veynte y vno, se apelò por el
Concejo de Alcalà a esta Corte, y se truxeron los autos,
y se sustanciò la instancia de vista y reuista en el año de
veynte y dos, en que salìo la carta executoria, y senten-
cia de reuista, que mandò pagar los reditos en plata. Y
en el discurso desta instancia, en dicho año de 22. se ale-
gò de contrario, que corria el premio de la plata a seys
y siete por ciento, y que se le auia de obligar a q̄ gastaf-
se este interes para buscar la plata. Por parte del Capitã
Pedro de la O se alega, que no se le auia de sujetar a el
a recibir los reditos en vellò, obligandole a tomar los
dichos seys por ciento menos de lo que valia, y se ha-
llaua la plata, y esta euidencia de hecho es la mayor
prouança, *cap. euidencia extra de accusat. cum alijs,*
Mascardo de probat. in princip. quasi. 8. per tot. am.

72 ¶ Y esta contestacion de autos con los
testigos contrarios es lo mas verosimil, arg. text. *in l.*
non est verosimile, cum similibus. ff. de eo quod met. caus.

73 ¶ Y aunque qualquiera de las partes haga
articulos y prouanças en razon de vn hecho, la afirma-
cion, ò negacion de las calidades y circunstãcias del no
muda la verdad, *l. assumpto. ff. ad municipalem, cum
similibus.*

74 ¶ De aqui resulta la comun doctrina de
los Doctores, que funda, que por hazer articulos de he-
cho qualquiera de las partes, nos es visto precisamente
confessarlos, y sujetarse a ellos, *si aliàs còstasse que era
cierto, Franch. in cap. 1. de iure iurando, nu. 5. lib. 6.*
Gabriel concl. 4. de confessis, num. 25. lib. 1. Alex. conf.
17. num. 1. lib. 6. Mantica decis. 198. num. 5.

75 ¶ Y solo en vn caso se hazen los articu-
los firmados por la parte irreuocables a su daño, ò per-
juizio, quando los puso por posiciones a la parte con-
traria, y se le diò traslado, y los contextò, y confetsò
tambien, *cap. 1. de confessis, lib. 6. in fin. ibi: Est autè po-
siturus*

fructus effectus. Et is qui ponit, quod ponit confiteri dicat.
ur. cap. fin. de iure iurando, eod. lib. 6. Bart. in l. ubi ca-
que num. 2. ff. de interrogatorijs actionibus. Alex. con-
71. col. 1. volum. 3. Malcardo conclus. 1176. n. 3. Anton.
Gomez variar. tom. 3. cap. 12. num. 14. Y la razon es,
 porque en el juyzio, y alegaciones hechas por las par-
 tes, se quasi, contra y celebra estipulacion, consentidas
 las alegaciones de vna parte por la otra: *art. text. in l. 1.*
ff. de verb. obligat. Y assi se entienda el brocardo co-
 mun. *quod semel emissum volat irrevocabile verbum.*
l. cum praeibus de liber. al. causa, l. 2. C. de inst. Et subst.
Surdus decis. 58. num. 11. Castill. in proemio legum Tau-
ri. fol. mihi 7. vers. Adde huic glossa quod dicit Angelus.

¶ Y conguientemente no consentidas,
 antes reprovadas, y contradichas reciprocamente, co-
 mo en este pleyto, no se celebra mutuo consentimien-
 to, y en qualquiera tiempo es locus poenitentiae, arg. *cius-*
de leg. 1. ff. de verb. signifio. Y aun quando estuviessen ace-
 tadas, siendo en hecho que no depende de la volúntad de
 quien lo alega, ó articula, ó confessa, no muda la fuerza
 de la verdad, a q̄ deve atender el señor juez, *secūdū Bart.*
& alios citatos, per Tiraguell. in l. si unquam, in vers.
Donatione largitus, C. de revocand. donation. num. 89.
Et 91. Gram. decis. 81. num. 6. Roland. conf. 58. num. 15.
volum. 2. decis. Pedemont. an. 182. per totam, Surdus conf.
552. num. 13. volum. 2. Y en especial en Tribunal supe-
 rior, donde, sin dependencia de assertivas erroneas, se
 atiende a la verdad, *l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. vbi Azc-*
ued. Flores ad Gammam decis. 206. num. 6. 7. Et 8.

SEGUNDO PVNTO.

Ajustase que la facultad Real fue bastante para poder
tomar los 6311500. ducados a censo en
plata.

¶ Lo primero, porque la facultad no se li-
 mitó a los dichos 6311500. ducados dandoles limite de
 vellon. si no indefinidamente fue para tomar la dicha
 cantidad a censo de qualesquier Concejos y personas, y
 supuesto



supuesto que sesenta y tres mil dueados en lo general
 pueden verificarse en los metales de plata, oro, appella-
 tione enim pecunia continetur tam aurea, quam ar-
 gentea, l. 2. vbi gloss. verbo pecunia, C. de falsa moneta,
 l. pecunia l. 2. ff. de verbor. significat. y se prueba de la
 generalidad de la Rubrica, C. de falsa moneta, en que se
 comprehenden leyes que hablan en moneda de oro y
 plata, Bart. in l. talis scripura ff. de legat. 1. Guido Papa
 quast. 492. à princip. vbi Addit. ò vellon, ò qualquie-
 ra moneda corriente, que sin especie de aquel predi-
 camento, la oracion indefinida, y facultad que en
 general se dió para dichos 63500. dueados, se pudo
 exercer, ò mirandolos en vellon, ò en plata, ò en oro,
 como los hallasse la dicha villa, quia oratio indefinita
 equiualec vniuersali, & verificatur in qualibet specie, l.
 pluribus 47. ff. de legat. 2. l. si plures 98. ff. de legat. 3. l.
 Iulianus ff. eod. tit. cap. quia circa, de privileg. glossa ver-
 bo aliorum cap. 1. et circa de election. lib. 6. Menoch. de
 presumpt. lib. 4. presump. 21. nu. 5. Barbosa in Rubric.
 solut. matrimon. part. 4. num. 49. ex alijs alter Barbosa
 axiomat. 123. à principio.

78 ¶ Pero esta vniuersidad esta sujeta a la vo-
 luntad de quien dispone, y de la materia en que se dispo-
 ne, y de ella tal vez se contrae y limita la generalidad a
 esta especie mas que a otra, Bart. in l. 1. num. 3. ff. de regu-
 lis iuris, Dom. Couarr. lib. 1. c. 13. num. 3. Peregrin. de fideicommiss. art. 7. nu. 55. Ex aequitate, &
 benignitate propter mentem disponentis, & subiectam
 materiam, vt ex iure & alijs Barbosa vbi supra num. 4.

79 ¶ En esta consideracion, en los terminos
 de promessa de dueados, ò otra cantidad, dudan los
 Iurisconsultos, no auiendo señalado la materia de mo-
 neda, qual será la que vendrá en la obligacion de la pa-
 ga, y reduziendolo a reglas, la primera es, que se enten-
 derá la promessa, donacion, ò legado, ò otro qualquiera
 genero de contracto, del genero de moneda que solia
 obseruarse la costumbre del padre de familias, y que mas
 vltima y manejauid, l. vel vniuersorum ff. de pignorat. ac-
 tione, l. praedij, §. 1. Tertius ff. de legat. 3. vbi Bart. l. qui se-
 misis ff. de vsur. l. heredes palam, §. fin. l. si ferous plu-
 rum,

rum. §. fin. ff. de legat. 1. ibi. Ante omnia ipsius patris fami-
 lias consuetudo de inde regionis, Barrin l. 1. §. sed et si
 alimenta. ff. de aliment. Et cimarjs legatis, Bald. in l. si
 quis in ius, num. 3. C. de sacrosanct. Ecclesijs. La gra-
 cia de el Principe se deue interpretar segun el vfo y ob-
 seruancia del mismo Principe en otros actos semejan-
 tes, Egidius Bolsius in pract. criminal. tit. de remedijs a
 sola clementia procedentibus, num. 7. l. 44. tit. 18. p. 3.
 ex alijs copiose Mieres de maiorat. 2. p. in iustia, n. 219.
 Et seqq.

80. ¶ La segunda regla es, la costumbre de la
 Region y Provincia en el vfo de los comercios y cor-
 respondencia en la materia de que se trata, y sobre que
 se funda el precio de la moneda y vfo della, dict. l. si ser-
 uis plurium, §. fin. ff. de legat. 1. Fabian. de emptione, et
 venditione, quest. 5. principalis, num. 14. Et 15. Oldrald.
 conf. 250. Corneus conf. 321. lib. 3. Menoch. de pras. lib.
 3. pras. 76. Y quando ay dos monedas vsuales, se deue
 entender de la mas corriente, por mas segura, Hostiens.
 in cap. 2. de maledicis, & ibidem Abbas num. 2. Fabio,
 Capicio, Galeota respons. Fiscal. 17. num. 31. Y cõforme
 a la sujeta materia, se ajusta por coniecturas, que la
 obligacion de moneda indefinida y general se entien-
 de de la mayor y de mas estimacion, late prosequitur Rau-
 dens. respons. 33. num. 20. lib. 2. Et prosequitur num. 54.
 Et 68. subscribit Fabius, Capicius, Galeota, vbi supra
 num. 26.

81. ¶ Todo lo qual concurre en el caso pre-
 sente, para que a el tiempo que se impetrò la facultad
 por el Concejo de la villa de Alcalá de los Gaçulez, y se
 ganó de la Magestad del señor Rey don Felipe III. el año
 de 19. la Real intencion fuesse de conceder licenciapara
 tomar los 633500. ducados en moneda de plata.

82. ¶ Tunc, porque la observancia anteceden-
 te de innumerables años antes, en que semejantes facul-
 tades se concedieron, así por la Magestad de don Felipe
 III. como de los señores Reyes sus predecesores, y exhi-
 bo de la curia, y auia sido conceder facultad para tanta
 cantidad, sin expresion de especie de moneda, y con esta
 general indefinida el vfo, y la observancia interpretati-
 ua

ua, admitió indistintamente la fundación de infinitos cé-
los de plata y oro, con obligacion de pagar los rediros
en la misma especie, y esta observancia y estilo curial, y
de la Magestad, es eficazissima y diligencia de sus ref-
criptos, gracias, y privilegios. *l. si de interpretatione, l. i.*
minime, l. in ambiguis, ff. de legibus, l. observare, §. in-
gressus, ff. de off. Proconsulis, l. 1. Cod. que sit longa con-
suetudo, l. labeo, §. 11. ff. de statut. liber. ex alijs Dom. Cal-
rillo de tertijs, cap. 12. tom. 7. num. 30. & 37.

83 ¶ En esta consecuencia refiere Noguero
muchas determinaciones de los Senados supremos de
Castilla en que se ha determinado en favor de las impo-
siciones de censos con facultad Real, con obligacion
de pagar los reditos en plata, ó de redimir en plata, ó
oro, *dict. allegat. 2. num. 70.*

84 ¶ Tunc, segundo, porque la moneda de ve-
llon en la intencion de la Magestad se introduxo, y
ha conservado para el comercio de cosas manua les,
comestibles, y del vfo inferior. No empero para los tra-
tos mayores, en que por su calidad y cántidad tienen mas
proporcion cō el vfo de la moneda mas noble de plata,
ad quod est optima additio ad *Thesaurum decis. 174. ad*
fin. ibi. Quia pecunia minuta non est facta à solutione egre-
giarum summorum, sed ad expendendum pro rebus mi-
nutis, & cimarjs, & pro agio manet e grossa. Profigue cō
muchos fundamentos Mateo Colerio de *processibus*
executi, 1. part. cap. 10. num. 7. Donde refiere vna sancion
Imperial del año de 1559. Imperatoris Fernandi, que cō
recomendacion la pondera per santissima, en que mã-
dò, que no deuiessen ser apremiados los acredores a re-
cebir las pagas en moneda inferior, quando la deuda
passasse de veynte y cinco florines, *Cancer. tom. 2. va-*
riarum, cap. 6. num. 202. Pregunta, si vna cántidad gran-
de, que no se expreso en la moneda q se auia de pagar,
cumpliera el deudor con pagalla en moneda de vellon,
resistiendo el recibirla en dicha moneda el acreedor? Y
responde, que no. Y tiene por cántidad grande cien
ducados, *ibi. Et si deibus accedit casus super quo consul-*
at quidam capua huius civitatis emerat pro num sua
quasdam vestes sericeas pretio centum ducatorum. deim-
de

de voluit sexaginta ducatos solvere venditori in minutissima pecunia, qui eam recusavit accipere, Et consultus dixi mercatorem iustitiam fouere, quod non solum fieri solutio tam magnae quantitatis cum dicta pecunia, considerata etiam totius debiti quantitate, Anton. Faber. in suo Cod. lib. 8. tit. 29. de solut. definit. 37. vbi: Ita Senatum censuisse testatur.

85 ¶ Lo qual se ajusta indiuidualmente a la moneda de vellon, de la qual en los terminos de imposicion de censo dize el señor don Igan de Larrea, que quando no consta en que moneda se impuesto, se debe presumir, que la imposicion fue en plata, porque la moneda de vellon en su principio, solo se introduxo para el comercio de cosas comestibles, y maneras, no para imposiciones de censos, sta decis. 24. tom. 1. num. 16. ibi: Et in dubio nisi contrarium expresse constaret, idem suaderet rerum status, quo antequam labes huius temporis iam pessilenti illuvie, seu sua moneta arosa nos vexaret antea rarior erat pecunia aris, quasi tantum deserviret victualium emptionibus, nec unquam visum seorsum constitutionem in illa fieri, sed in argentea.

86 ¶ Y aun de la moneda de vellon rica, que mandaron labrar los señores Reyes Catolicos, l. 3. tit. 21. lib. 5. Recopilat. sin embargo de tener alguna liga de plata, reconocieron que deuia servir para el vño de cosas menores, y así limitaron y estrecharon a que solo se labrasen diez quentos de maravedis, como lo advierte Carrança en el tratado del ajustamiento y proporcion de las monedas, 2. part. cap. 1. fol. mibi 116. ibi: Y sin embargo de auer señalado esta estimacion con toda justificacion, se previno, y ordenò por la dicha ley (46. tit. 21. lib. 5. Recopilat.) que por entonces se labrasen solos diez quentos de maravedis, repartidos en las casas de la moneda que en ella se refieren, porque consideraron los Legisladores dos cosas. Una, que toda via esta moneda no tenia valor (que llaman intrinseco) de su aprecio, pues nadie en Reynos estranos auia de dar estimacion a su manufactura. Otra, que respeto de que el principal uso consiste en compra, y venta de las cosas inferiores, y de menor valor, bastaba que huviese cantidad competente para esto. Atē-

diendo a que la fuerza de caudales estuiesse, y se conser-
uasse en las monedas de masley y suerte, que son las de oro
y plata. Ajustandose al consejo de otro Politico, que fini-
tió mal del decreto de Ysabela Reyna de Inglaterra, que
de todo punto desferrió de su Reyno la moneda de vellón,
diziendo, q̄ deniera dexar alguna parte para correspon-
dencias menores, y dar limosna a pobres, vt ipse Carrac.
prosequitur 3. part. cap. 5. a principio, Theaur. de augm.
moneta. 1. part. num. 33. Et 35. Dom. Rea. decis. Grana-
tes. 21. num. 15. ibi: *Cum ex bonis pecunia natura, et
instituto hac quantitas. Et summa, tot amplissimis
Regnis ad minuta commerta exiguarum rerum emptio-
nem, et quod argentei nummi excurreret, astimandum
sufficere possit.* D. Saavedra en la idea de vn Principe Po-
litico. *impresa ferro, et auro. fol. mibi 530.*

87

¶ Mucho mas descaeciò la estimacion de
la moneda de vellon en el vso comun con la prematuca
del año de 2. en que el señor Rey don Felipe III. la creció
a otro tanto mas del precio corriente, con que recono-
cidos a pocos dias los daños de la introducion de la mo-
neda falsa de Reynos estranos, no se sabia qual fuesse la
verdadera, y tomat, y recebir sumas considerables de di-
cha moneda era buscarse pleytos de si era verdadera, ò
falsa, contra la seguridad publica, que deue calificar la
moneda publica, secundum illud Persij:

Quod si dolosi spes refulserit nummi.

Et aliud Conradi. *Viniuntur nummo sine iurgio, prosequi-
tur* D. Larrea. decis. 12. n. 67. donde discurre de la poca es-
timacion que llegó a tener la moneda de vellon, que a el
estado en que se hallaua de falta de reputacion aplica el
responso de Vlpiano *in l. eleganter, §. qui reprobos. de
pignor. act.*

88

¶ Por manera, que para las negociaciones
de grande estimacion y valor siempre ha sido el vso cor-
riente comerciar con las monedas de oro y plata, y assi
es la mas eficaz cõjectura de que el Principe quando diò
facultad para tomar a censo 630500. ducados, la diò pa-
ra poderlos tomar en plata, por ser vna càntidad tã grãde,
que no se podia presumir que se pidiesse dicha licencia li-
mitada a moneda de vellon, sino proporcionada a la mo-
neda

neda de plata y oro, correspondiente a negociacion de tanta monta, ita in terminis post alios observat Alexad. Raudens. lib. 2. responsor. resp. 3. n. 114. limit. 11. Fabio, Capicio, Galeota, respons. Fiscal. 18. n. 26. vbi: *Ex proportione inter rem, & pretium colligitur actum fuisse de maioribus nummis, quomodo enim poterat recipi oblatio ducatorum centum, & viginti quatuor millium de pecunia imaginaria, & minoris quantitatis in maxima summa precedentis arrendamenti.*

89 ¶ Y se añade a esta otra eficacissima conjetura, que la facultad se concedia para con el precio del censo pagar a su Magestad las alcavalas de la villa de Alcalá, y Paterna de Ribera, con la jurisdiccion para su Administrador, y vsu de tanta estimacion, que se ajustò en 603500. ducados, y otros tres mil para los gastos hechos y que se hiziesen, que la partida principal no es verosimil que su Magestad se quiesse estrechar a que no le pudiesse pagar en plata la dicha villa, siendo este acto favorable a la Real Hazienda; dandole solo facultad para vellon, vt considerat Raudens. vbi sup. 58. in 2. limitatioue, Fabio, Capicio, Galeota dict. re. 15. Fiscal. nu. 26. y los otros tres mil ducados de los gastos para conseguir la facultad en agencias, y inteligencias ordinarias, que entonces, y aora, y siempre han corrido en la frecuencia curial y politica por medio de las mas nobles monedas.

90 ¶ Tunc tertio, se comprueua mas la capacidad de dicha facultad considerando, que la licencia para tomar a censo los 635500. ducados no fue determinada a numero de moneda existente en el mismo numero, ò especie, si no a moneda imaginaria, como es el ducado; que se compone de la junta y cuenta de otras monedas mayores, ò menores, sin que aya pieça de monedas que se llame ducado. Thef. iunior in tractat. de augment. monetæ, post num. 23. Brunus in eod. tractat. 1 part. in 6. declarat. num. 1. Tondut. quæst. civili 19. nu. 3. ibi: *Quia superior non dederat licentiam restrictam, ad aliquid certum genus, seu speciem monetæ argenteæ prout in primo casu, sed respexerunt dumtaxat monetam imaginariam, quæ ex aurea, vel argentea confici potest, neque aliquam æstimatam in se ipsa recipit, sed tantum mediantibus alijs.*

alijs monetijs ex quibus conficitur. Y esta licencia absoluta, y facultad para tomar a censo 631500. ducados, tiene capacidad para recibir los dichos ducados en qualquiera moneda; considerando en ella su verdadero valor, intrinseco, y extrinseco de las especies de que se puede componer el ducado, como de plata, oro, o vellon, Rota decif. 114. num. 4. apud Conf. Loter, de re beneficiar. lib. 1. quest. 39. num. 222. usque ad 224. Tondut. question. civil. cap. 119. num. 4. vers. Vnde, vbi infere similibus in terminis ait: *Quid quando procurator communitatis facit conventionem super restitutione sortis in eadem bonitate intrinseca; & extrinseca, nihil facit contra, vel prater formam licentia data communitati, quia licentia sub moneta imaginaria concessa comprehendit utramque bonitatem, tam intrinsecam, quam extrinsecam.* Y asi de la intrinseca bondad, que es la materia, y justo peso, como de la autoridad publica que le da la forma; é impresion Real, como de partes integrantes, se compone la moneda; a que alude el Jurisconsulto Paulo in l. 1. ff. de contrahenda emptione: *Electa materia est, cuius publica, & perpetua aestimatio difficultatibus permutationum equalitate quantitatis subveniret.* Y aunque prosigue: *Eaque materia forma publica percussa vnum, dominiumque non tam ex substantia praebet, quam ex quantitate,* donde, non tam, se pone argumentatiue, & comparatiue, Aymō Crauert. conf. 227. num. 9. Menoch. conf. 195. num. 7. Barbof. dict. 399. numer. 3. como si dixera, aunque se deue atender a la materia, y justo peso, y valor de la moneda, no menos, si no mas, se deue considerar en ella la forma, para que de materia y forma se califique el compuesto monetar, en cuya acepcion se dice, que la forma da el ser a la cosa. l. Diuus. ff. de integrum rest. Euerard. in topicis legalibus. loco 33. ex alijs Barbof. axiomat. 100. num. 1. No porque las cosas se puedan concertar, ni ser, y in consistir en la forma sola, si no porque la materia informada recibe vltima perfeccion de la forma que la adorna, a que alude la inteligencia de el Principe de los Filosofos, Aristotiles lib. 5. physicorum, capitul. 1. text. 12. donde hablando de la forma comparada con la materia

ria dize: *Atque materia magis hæc est, quem materies, nonum quodque enim, tunc magis dicitur, cum est actu, quam cum potentia.* Y así dize Hurtado de Mendoza *Phit. tit. de natur. sect. 3. §. 15.* que esta fuerça de comparación no solo no excluye de la sustancia del acto la materia, si no que supone que precisamente es parte del compuesto, aunque se diga que lo es la forma; porque es la que le dà el vltimo ser y actualidad, ibi: *Vbi enim admittit formam magis esse naturam, licet minus precipuam, ex eius ratione patet: quia vbi sumit naturam, & ex ea resultat compositum (quod legenti constabit) & ex modo constituendi compositum, infert modum nature, quia ergo forma constituit actualiter; materia vero potentialiter, ideo formam ait esse magis naturam, quia sua actualitate magis determinat essentiam, sed materia prima verè, & proprie est de essentia compositi: ergo, & natura illius.* Y así se entiendo el mismo Aristotcl. *lib. 1. phit. cap. 6.* que hablando de la materia y forma de la moneda le dà su valor intrínseco de peso, y cantidad, a que se acrece la forma del sello, y cuño: *Quod initio magnitudine, ac pondere simpliciter erat definitum, postremo etiam caractere fuit percusum.*

92 ¶ Y así en la l. i. ff. de contrahend. emt. hazze justaméte reparo Anton. Fabro in tractat. de varijs numismat. debet. solut. cap. 1. que la palabra, publica, & perpetua estimatio de la moneda, se entiendo de la que teniendo justo peso y valor intrínseco, es vniuersalmente recebida en todas las Prouincias, como la plata y oro; pero no de las monedas de extrínseco valor, no correspondiente a el justo peso y valor intrínseco, que cada dia se mudan y alteran en vna Prouincia, vt profequitur verè. *Secunda auri estimatio, ibi: Ex quo infertur, quod ibidem Paul. notat. Primam illam estimationem non solum publicam fuisse, hoc est, publico, aut si maioris communi gentium omnium consensu constitutam, sed etiam, perpetuam, quemadmodum apud omnes eadem initio erat nummi magnitudo, idem pòdus. Eaque estimatio satis dici potest, & debet intrínseca. Sed non illa, quæ apud hos, aut illos, est in usu, & variabilis pro Leonis auri arbitrio, & voluntate, & de qua nunc tracta-*

tractamus. Nam sicut illa, neque certa est, neque perpetua, sed in certissima caterarumque rerum omnium, qua pecunia aestimantur in certum pretium inducens, ita nec dici potest publica, sicut ea, de qua in dict. l. 1. de contrab. empt. Sed potius priuata, quia scilicet non auctoritate publica nittat, sed eius solius Principis, aut Reipublica, cuius caractere percussus est nummus, non quod in territorio eius cuius caracther, aut imago est publica dici non possit, sed quod extra illud territorium non aliud momentum habeat, quam quod ex materia, qua gentibus omnibus communis est magnitudine, & pondere unanimi gentium omnium consensu statui debeat. Sic enim publicam dixit Paul. in dict. l. 1. quod ut ex Aristotel. dict. cap. 6. lib. 1. Plot. explicandum est, publico omnium gentium consensu ac velut federe, & qua se ex comp. & ito imposta sit, cuius comparatione utique priuata potius dicenda est ea, qua utimur, quam publica. Et in hoc errarunt meo iudicio, Magistri nostri, unam dumtaxat aestimationis speciem in moneta qualibet quatenus mota est agnoscentes, eamque extrinsecam, & mutabilem, cum tamen alterius, qua intrinseca est, & publica, & perpetua longe maiorem habere rationem debuissent. Nam si bene inspicias, reperies nec huius quidem in certe, & in iuste rationem ullam haberi posse quin illius, qua certa, & perpetua est potissimum habeatur.

93

¶ De aqui resulta el desvelo de las leyes Ciuiles, y Reales, en ajustar el valor intrinseco con el extrinseco de la materia, l. 1. C. de vet. numismat. potest, lib. 11. dōde no deue el acreedor recibirlos solidos aureos, aunque estē impressa en ellos la efigie Imperial, nisi sint debiti ponderis, & speciei, l. 1. C. de ponder. aur. lib. 10. l. 2. eodem tit. cum similibus, ex nostris legibus, l. 1. & sequentes, tit. 21. lib. 5. Recop. y en la l. 1. del titulo siguiente, de declaraciones de las leyes y ordenanças passadas, que se contiene en el mismo tit. 21. donde se manda, que la moneda que no fuere de peso, era sea de oro, o plata, no se reciba en cambio, ni en pago, & l. 4. en que se manda, que las monedas se den a sus dueños pesada una a una, & l. 1. del mismo titulo, con otras semejantes.

mejantes, a que asiste la igualdad del derecho Canónico in cap. quanto, de iure iurando, ibi. *Consulimus, & mandamus, & reprobata moneta, qua à legitimo pondere fuerit defraudata alia sub nomine patris tui manet a cudadur, quam ad legitimum pondus reducas.* Y aunque tal vez por necesidades vgentes se falta a esta proporcion, excediendo el valor extrínseco, del intrínseco material, como en la moneda del vellon corria antes del año de 28. y ha corrido variamēre despues cō las alteraciones de esta moneda.

74 ¶ Esto es causa mas eficaz, para que en la imposicion de censo perpetuo, se entēdiessse que se da una licencia para recibir el numero de ducados, a que se estiene en moneda perpetua, estable, y correspondiēte en simisma al valor intrínseco, insertus auctor in vndecim. quæstionibus de materia augmēti monetarum impressus, post tract. per Gaspar Theaur. compilatus in tract. de monetar. augment. quæst. 4. nu. 52. fol. mihi 267. ibi: *Sed ad rem, quacumque causa contingat, & immineat dicta crebra moneta mutatio, etiam si non ex mer alebidine, tyrani de Principis, sed forte propter alias clades, & necessitates Reipublice inuenit abiles (non referi) idem est dicendum, ut tunc bonitas extrínseca, que nulla est, vel inutilis, ut potē incerta, & negatoria, quippe quotidie à possessore auferibilis, & non possit, nec debeat in ratione commertiorū, qua supercerta, & efficaciaci compensatione fundari debeat, attendi, sed eadem species, & eidem conuentus numerus numerorum reddidit, sicut in debita magnitudine, & pondere, antequam pecunia signata esset.* Y mas en hombres de negocios, que con dicha moneda, y sus reditos, ò principal redimido auia de comerciar en otras partes dōde no fuesse corriente la moneda de vellon.

95 ¶ Tunc quarto, porque con este temperamento, y opiqueya hablan la l. nummis 75. ff. de legat. 3. cum sarvms 39. alias apud Iulianum, §. deyo. ff. de legat. 3. de que facen argumento en contrario, diziendo, que en caso de duda se presume que prometió la moneda mis infima, y de menor estimacion, Dom. Salgado in labyrinth. 2. part. cap. 8. num. 58. porque los dichos

dichos textos suponen. Lo primero, que antes de llegar esta resolucion, se ha de ajustar lo que se puede colegir de el estylo del padre de familias, y observancia de la region, ò por otras conjeturas, vt diximus supra, ibi: *Sine quod ex consuetudine patris familiae, neque ex regionis inde fuit, neque ex contextu testamenti possit apparere.* A que consueua la l. 5. tit. 33. part. 7. ibi: *Fueras ende si era costumbre del testador, ò de la tierra, de entender quando fablaua de dineros, que entendia siempre de los mejores, ò si por otra razón se podia averiguar, ca entonce deue ser entendida su palabra segun acostumbrana entenderla, l. 23. tit. 19. part. 6. vbi Giegor. in glos. el mejor, donde dize, que la mayor conjetura de que el testador habló, y entendió de la mejor moneda, es quando era la persona noble, ibi: *Nisi propter eximiam nobilitatem testatoris, atque legatarij amplius praesumatur, vt ff. de donat. l. filius. l. uxori. in fin. ff. de legat. 3. l. plenum, §. equitij. ff. de usu, & habitat. Natta conf. 6 26. num. 20. Camillus de Medicis conf. 7 3. num. 18. Capicius, Galeora, & Raudenl. vbi supra num. Tondut. quasi. civil. quasi. 13.**

96 ¶ Y en particular se deue atender la causa a cuy o fauor se hizo el legado, si fue dote, obra pia, Iglefia, ò alimentos, ò por causa publica, y bien comun de la Vniuersidad, ò otra preuilegiada, que en estos casos, ò en qualquiera dellos, es constante que a la formula del legado de cantidad en general, sin expresion de especie de moneda, se deue entender de la mas noble, entre las que observaua el estylo del padre de familias, y assi se entienden de la l. *Titia testament. §. Seyo testamento. ff. de auro, & argento mundo legato.* Dóde el caso fue, que vn testador mandò poner en vn Templo vna effigie, sin dezir si auia de ser de oro, plata, ò cobre, ò otro metal inferior, aunque señalò la cantidad que auia de tener de cien libras de peso, ibi. *Fieri volo imbes que signum Dei, ex libris centum in illa sacra ede.* Y duda el Jurisconsulto Coebola, puesto que en aquel Templo no auia estatuas de oro, si no de cobre, bronze, ò plata, de que calidad se deue entender que quiso el

el testador que fuesse la que mandò poner de cien libras de peso, ibi: *Quaestum est cum in eo Templo, non nisi, aut aerea, aut argentea tantum sint dona: heredes Seye totum ex argento, an ex auro signum ponere compellendi sunt, an aereum?* Y responde, que deveu cumplir el testador en plata; y hazer las estatuas deste metal mas noble que se acostumbraua en aquel Templo, ibi: *Respondi, secundum ea que proponerentur argenteum ponendum.*

97 ¶ Donde es de ponderar, que el no resolver el Jurisconsulto que se pudiesse de oro, fue porque auindose de ajustar la inteligencia del testador a la costumbre del lugar, en aquel Templo no auia estatua alguna, ni oferta hecha de oro, y solo auia de plata, y cobre, y de aquellas que observaua el estilo, dize el Jurisconsulto que se deuio la mayor, y mas precisa, que era de plata, & ita declarat Imola *in l. si ita scriptum, ff. de legat. 1. qua sequitur Iason n. 37. § 38.* Y Cagnolo *in l. semper in obscuris, ff. de regul. iuris*, dize que en dicho §. *Seya testamento* no se ha de leer aurea, & argentea, si no, aerea, & argentea, y que la duda solo era si auia de ser de cobre, ò plata el peso de las cien libras, y que te resoluió, que auia de ser de plata.

98 ¶ De que coligen los Doctores, que todos los legados pios, ò ad pias causas, como son quando se dirigen a fauor de la Vniuersidad, Ciudad, ò Villa, y en orden a la causa publica, vt obseruat Tiraquel. *de priuileg. pias caus. in praefat. num. 30. 31. § 32.* Alvar. *de priuileg. pauper. tom. 3. quaest. 10. per totam.* Y que tienen concurrencia con este titulo, como alimentos, y semejantes la generalidad del legado, se deve entender en la mas noble especie que observa la frecuencia del comercio, *Surd. decis. 298. num. 8.* vbi glos. *Hodierna, idem Surd. in tract. de aliment. tit. 8. priuileg. 2. §. tit. 2. quaest. 10. num. 17. § quaest. 12. n. 9. § 10.* *Grat. discept. forens. cap. 611. nu. 14. § sequentibus, § cap. 666. n. 5. § cap. 700.* Tonduto vbi sup. *num. 7. § 8.*

99 ¶ Pero es muy diferente el caso de la ley *nummis*, y concordates del caso de la facultad, porque alligado el testador a su heredero a la paga del legado,

y en caso que no se colija de otras conjeturas que le quiso gravar a la paga en la mejor moneda, dize, que cumple con pagar la moneda inferior, porque en caso de duda la preferencias, que el testador quiso gravar lo menos que fuese posible al heredero.

100 ¶ Y no dize que el heredero no pueda pagar en la moneda que el quisiere, si no que cumplirá cō pagar en la inferior; y aun en este caso, si el legado fue vindicacion, ò que se dirigió al legatario principalmente, y la eleccion es suya, entonces podrá pedir el legado en la moneda mas noble, Gregorio Lopez *in l. 23. tit. 9. part. 6. glosa, del heredero, ibi: Nisi verba executionis legati à testatore probata dirigantur, seu sint relata ad legatarius, ut si dixisset, quod legatarius recipiat.* Pero en la facultad Real dada a la Villa, se confidra su favor, y así a ella se dirige la eleccion de buscar, y tomar a censo los dichos 6311500. ducados, y así no corre la razon del legatario respecto del heredero, si no las q̄ se han dicho supra n. 79. 80. & seq. para q̄ la facultad fuese comprehensiva de qualquier genero de moneda en que se hallassen los dichos 6311500. ducados, y mas quando no consta que la villa las hallasse, ò pudieffe auer de otras personas que los ofrecieffen, y quisieffen dar en moneda de vellon.

101 ¶ Tunc quinto, porque en qualquier acontecimiento que se considere, ò que la moneda de vellon en el valor extrinseco, para igualar el de la plata supliesse con premio grande, ò pequeño, ò que corriesse igualmente sin premio, la facultad concedida a la parte que para tomar a censo los 6311500. ducados de las comunidades, ò particulares, donde los hallasse, le dió capacidad, y eleccion para tomarlos en la moneda que los pudieffe auer, como los hallò en plata, y para tomarlos en esta, ò otra moneda, a su eleccion, porque quando la facultad se encamina, y dirige a favor del Concejo, es suya la eleccion, como lo es del legatario, quando el testador entra hablando con el en el legado, *ut dixi supra, n. 100. Et probat textus in l. Lucio. ff. de legat. 2. l. si ita distulatus, l. si in emptione, §. penult. mo. ff. de contrahend. emptio.* Florian. de S. Petro *in dict.*

dist. l. Lucio, & ibi DD. & in iuribus supra citatis.

102

¶ Y porque el vellon no es moneda que regula las demas, si no que las demas son regla de la moneda inferior. Y así indistintamente lo siente Noguero *allegat. 2. à num. 41. cum sequentibus*, & *præcipue num. 70.* reprobando el sentir del señor Amaya, vbi *supra num. 64.* que como dize el mismo Noguero, sin fundarlo, ni cargar en los fundamentos de derecho, la consideracion, per transeam, hizo el computo, diziendo, que vendria a cargar mas cantidad de censo sobre si del que pudo por la facultad, porque tomando 6311500. ducados de censo en plata, viene a ser en vellon con los primeros mayor cantidad, porque el assumpo es falso, considerando, que la facultad no se limitó a 6311500. ducados de vellon, si no que dió capacidad para tomar 6311500. ducados de buena moneda, a censo, y estos 6311500. ducados en plata no son mas en esta moneda que 6311500. en el uso vniuersal y publico de todas las Prouincias, sin que lo inferior de otra moneda, que por su debil estimaciõ intrinseca no iguale al justo peso, y bondad de la plata, se entienda, que la moneda de plata en si, como tal tenga mas valor intrinseco, ni extrinseco, como se dixo arriba, num. y pondera Fabro *in tract. de varijs nummar. debitor. solut. ibi: Puto hoc casu dicendum esse, non tam augeri estimationem, siue intrinsecam, siue extrinsecam auri, quã præstinam conseruari.* & alibi sæpe per eundem tractatum.

103

¶ De que resulta no tener en punto de derecho justificacion la concordia que quiere dar el señor Salgado entre el señor Amaya, y Noguero, diziendo, que será legitima la imposicion del censo, y segura la opinion de Noguero en caso que se ganó la facultad en tiempo que el vellon y la plata corrian igualmente, y sin premio: pero no quando para hallar la plata era necesario ofrecer el vellon con premio, porque en este tiempo se excedió de la facultad, porque Noguero no va con este sentir, si no absolutamente dize, que valdrá la imposicion en plata quando la facultad fue indefinida para la cantidad, sin expresion de especie de moneda

moneda, aunque no se halle sin premios, quando se busca con otra moneda inferior, *dict. allegation 2. à num. 42. cum sequentibus.* Y en el num. 59. cita en este mismo sentir à Camerario, Federic. Yernia. Y en el num. 70. ad medium, ibi: *Quibus addo quod in hoc puncto cessant omnes difficultates considerando, quod hodie quando est tanta differentia in valore monetae argenteae comparata ad aream potest iure affirmari virtute Regiae facultatis posse hodie maioratus possessorem super bonis maioratus censum constituere ea conditione, quod redditus solvantur in moneta argentea, forte accepta in ea moneta.*

104 ¶ Y el señor Salgado) salva doctissimi Senatoris autoritate) coincide en el mismo presupuesto incierto, de que la facultad general se entiende de la menor moneda, lleuado de la ley nummis, y sus concordantes, que antes dicen lo contrario en las circunstancias en que puede tener aplicacion a este pleyto, sin embargo de hablar en tan diferente caso como se ha dicho.

105 ¶ Pero la justicia desta parte, sin riesgo de eleccion de opiniones, en todo acontecimiento, y en el mismo cõcepto del señor Salgado, es euidente, y notoria.

106 ¶ Porque conforme al ajustamiento de la verdad del hecho que se propuso en el primero punto deste articulo, el año de 19. quando se ganó la facultad, y el de 20. que se impuso el censo, corria la plata tan proporcionada al vellon, assi en Cadiz, como en Alcalá de los Gazules, y comarca, que antes dicen los testigos de la otra parte, que para trocar plata a vellon se perdía vn quartillo en cada real de a ocho, con que por necessaria consecuencia estamos en el sentir del señor Salgado a fauor desta parte, que en esta ocurrencia de la igualdad de las monedas corre con toda seguridad, en el sentir de Noguerol, y fauor desta parte, para que la facultad fuesse bastante para tomar el censo en plata, y por este articulo se declara que el año de 19. se declaró que el año de 22. Y quando huuiessemos de estar à los autos del pleyto executiuo, en que por el año de 22. se

se dize que corrian los premios de vellon a plata a feys, ò siete por ciento, y en esta parte se pudiesse considerar exceso, tampoco le pudo auer en el cèso q̄ se tomò el año de 20. cõsiderado, q̄ si el año de 22. corria a feys y siete porcièto, el año de 20. y 21. no se ajusta del dicho pleyto q̄ corrièsse este, ni otto premio, antes, como està dicho, la parte cõtraria ha prouado q̄ no corria premio alguno, y caso q̄ corrièsse, presupuesto q̄ estos premios començaron con graduacion de numero menor, y se fueron adelantando hasta el año de 25. quando el de 22. solo se fue creciendo a feys, ò siete porcièto, mucho menos sería el de dos, y ninguno el de 20. a los principios del, que se tomò el dicho censo; y quando fuesen dos, ò tres, ò quatro, ò cinco por ciento, esto aun no venia a montar tres mil ducados, y supuesto que la villa en virtud de la dicha facultad, pudiendo tomar 6311500. ducados, solo tomò a censo 6311500. vino a quedar capacidad en la facultad misma para los premios de vellon a plata, y aunque se considera que la facultad fue sola para 6311500. ducados de vellon: 6311500. ducados de plata con dicho premio aun no llegauan tassadamente a lo que se pudo tomar en vellon, conque cessa qualquier exceso de facultad, recompensando la calidad de plata, y premios de vellon, con auer dexado de tomar 311. ducados a censo para los gastos que permitió la facultad.

108 ¶ Tunc texto, se considera en fauor desta parte. Lo vno, que de dichos 6011500. ducados se valió la villa, y pagò a su Magestad, y los convirtió en utilidad fuya, calidad que assiste en fauor desta parte, sin que le incumba el prouarlo.

109 ¶ Porque si bien, en sentir de algunos, le incumbe al que contrata con semejantes personas, ò con possedor de mayorazgo, que vende los bienes del con facultad Real, prouar y verificar que se convirtió en utilidad de la comunidad, y del mayorazgo; y en la causa de facultad del precio que diò en virtud de ella, Gregorio Lopez *in l. 6. 3. gl. 4. num. 8. quas. 3. Dom. Couarr. var. lib. 2. cap. 17.* Auendaño de *Cens. cap. 64. per totum.* Otros sienten lo contrario, ex text. *in l. fin.*

ff. de exercitoria actione, Dom. Molina, de primogen. lib. 4. cap. 4. num. 22. post Petr. Molina, Surdus, Ofaf. & años addē ad D. Molin. vbi supr. Noguier. post Surd. & Hoder. *allegat. 14. num. 45.* Pero cessa esta disputa en la facultad referida, en que por clausula especial se relecta desta obligacion a los dueños deste censo, y que daron seguros con auer dado a la villa su dinero, vt obseruant DD. vbi supra, Mieres 4. part. *quæst. 26. num. 33.* Auend. vbi supra *num. 14.* La qual aunque como se dixo arriba, num. en lo regular, y en los bienes publicos, y de vso publico, no pueda imponer censo sin facultad Real, pero puede imponerlo sin ella, en los que son patrimonio propio para sus gastos (y mas en los arbitrios que solo se consignaron para este efecto) vt obseruat contrarijs respondens Felician. de Cens. 2. tom. lib. 2. cap. 3. num. 3. vers. *Que vero.*

110 ¶ De cuya causa pregunta esta parte a la contraria; como vsò de los 60000. ducados? si los pagò a su Magestad en la misma moneda de plata sin premio, y por lo mismo que montauan 60000. ducados de vellon? Luego entonces no auia premio de vellon a plata, pues no es creyble, que si los huiera, perdiera el vtil de los premios, pudiendo hallar por la plata vellon con ellos. Y si tenian premio, y pagò en vellon, y se valiò de los premios, pudo con ellos suplir los 300. ducados de gastos para que tenia facultad de tomarlos a censo, y con la equiualencia de dichos premios no tuuo necesidad de buscarlos a censo en virtud de dicha facultad, ni los buscò, ni tomò, dexando para mayor legitimacion de los 60000. ducados de plata el campo abierto de la facultad, no solo capaz de informar, y justificar el censo en la cantidad impuesta, si no para otros 300. ducados mas que dexaron de imponer.

111 ¶ Lo otro, la villa para pagar los reditos de plata, y redimir en plata, configuiò mediãte la dicha facultad, y precio del dicho censo, con que configuiò las dichas alcavalas, y jurisdiccion para su administraciõ en lo que ellas rentauan entonces, y arbitrios que para la paga se le concedieron, mas de 1000. ducados de renta, considerado el valor de los arrendamientos de alcavalas

las, y arbitrios sin los propios, como estava arrendada alguna parte de ellos, fuera de otros ramos, y bienes que no se auian arrendado, y que se han arrendado despues, y que entonces, fue con animo, como es costumbre, de limitar los valores, para facilitar la conveniencia del precio, y que siendo las alcavalas derecho cotariuo de los precios de las cosas, auicndo subido con tanto exceso todo los precios, desde el año de 20. en adelante, que tienen dos partes mas de valor las cosas oy que entonces corrian, al respecto es preciso ayan crecido las alcavalas con los dichos valores, como se contienen en la escritura de censo, y poderes que dió la villa para hipotecarlas, junto con los arbitrios, y propios, de que se dará papela parte.

112 ¶ De todo lo qual resulta facil respuesta a los fundamentos propuestos contra la dicha facultad en el principio de este articulo n. 64. vsque ad 66. considerando, que no fue limitada a especie de vellon, si no generalmente a moneda imaginaria de ducados, que se verifica en ducados de plata, ó oro, ó vellon, y que se vsó de la mediocridad, que es medio en estas materias ajustado a equidad, Gratian. *discept. forens.* 700. num. 1. tomandolos en plata, que es medio entre el vellon moneda infima, y el oro, que es la superior.

113 ¶ Y que demás de las razones propuestas supra á num. para que la facultad se deuiesse entender en la mas noble moneda, bastara en ocurrencia de dos monedas vsuales y corrientes, que la vna facilmente estuuiesse a el riesgo y costumbre de reprouarfe, aumentarfe, ó disminuirfe, para que la obligacion de moneda imaginaria no se entendiesse en aquella especie, si no de la especie de moneda estable, optimé Bordinus Caualcanus *decis. part. 2. decis. 16. num. 46.* Bertachinus *in repertor. in verbo, monet a simul atur, n. 20. cas. 377. col. 4. per glos. in Clement. 2. quasf. 13. de decimis, in verbo, obligatio, & ibi Cardinal. in quasf. 12. facie Paulus de Castro conf. 125. num. 1. in fin. vol. 1.*

114 ¶ Ultra de los muchos exemplares que pondera Noguero en la *allegat. 2. á num. 60.* para ajustar, que la facultad que no expreísó especie de moneda, sino

si no cantidad, es capaz para tomar a censo qualesquier monedas, que por no repetir (malogrando mi corto estilo la aplicaci6n) no los refiero, a q̄ aludelo q̄ dize Duar- do de Censibus §. 3. *quæst. 6. conclus. 4. n. 43.* que justifica el pacto de pagar los reditos del censo en plata, dâ- do la razon: porque supuesto que el motuo propio de Pio V. no expresó la especie en que se auian de pagar los reditos, fue visto permitir que se pudiesen pagar y paccionar la paga en qualesquier monedas.

115 ¶ Todo lo dicho en este articulo ha sido ex abundanti para reconocimiento del poco funda- mento de las excepciones contrarias, y que quando se hallaron vencidos en la fuerça del pacto y condiciones de la imposicion del censo, de quo in articulo primero, se han querido valer de la impugnaci6n hecha a la facul- tad, sin embargo que contra ello no se dixo cosa algu- na en la primera instancia, y que ha sido nueua alega- cion de la instancia de vista, y no contestada por esta parte, si no antes protestado no responder a ella.

116 ¶ Ex quibus parece, que la justicia desta parte es notoria. Salva in omnibus, G.S.C.

^r
D. D. Iuan Antonio
Rozado.